



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo II

DOMINGO 7 JUNIO 1936

Núm. 159.—Página 2113

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio Sanitario Internacional para la Navegación Aérea, firmado en El Haya el 19 de Diciembre de 1933.—Páginas 2114 a 2122.

### Ministerio de Hacienda.

Ley ampliando hasta el 1.º de Mayo de 1981 todas las facultades concedidas al amparo de la Ley de 2 de Marzo de 1917, y disposiciones posteriores, al Banco de Crédito Industrial.—Páginas 2122 y 2123.

Otra cediendo a la Presidencia del Consejo de Ministros el Cuerpo de guardia denominado "Trincherón del Castillo", sito en Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 2123.

Otra ídem en propiedad y gratuitamente al Ayuntamiento de Cáceres para el ensanche y urbanización de las calles del Río Verde y Santo Domingo, una parcela de terreno de 24,87 metros cuadrados del solar destinado a patio de la Delegación de Hacienda en aquella provincia.—Página 2123.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidir la competencia surgida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juzgado de primera instancia número 4, de la propia capital.—Páginas 2123 y 2124.

### Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir tres correderas tipo "S. A. L.", con destino a los submarinos tipo "D".—Página 2124.

Otro ídem para disponer la adquisición de tres equipos de agujas giroscópicas para los submarinos tipo "D".—Página 2124.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando nulo, en parte, el de 27 de Septiembre de 1935, por el que se sobreseyó el expediente de investigación relativo al Convento de Santo Domingo, de Orihuela, y poniendo a disposición del Ministerio de Instrucción pública el citado edificio.—Página 2124.

Otros resolviendo expedientes y reclamaciones relativos a la incautación de muebles y fincas a la Compañía de Jesús.—Páginas 2124 a 2127.

Otro nombrando Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca del puerto de Barcelona a D. José María Guimet y Valls.—Página 2127.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. José de Lara y Mesa.—Página 2127.

Otro nombrando Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Rafael Gubern y Puig.—Página 2127.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto confirmando en el cargo de Jefe de Administración de primera clase, con destino en este Departamento, a D. Benigno Fernández Bordas.—Página 2128.

Otro ídem id. con destino en el Gobierno civil de Valladolid, a D. Angel García Morales.—Página 2128.

Otro ídem id. de tercera clase, con destino en el de Ciudad Real, a don Francisco Jiménez Mulleres.—Página 2128.

Otro ídem id. de segunda clase, con destino en el Gobierno civil de Ma-

drid, a D. Antonio Goyanes Capdevila.—Página 2128.

Otro ídem id. de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Salamanca, a D. José Calvo Sanz.—Página 2128.

Otro ídem id. de tercera clase, con destino en este Departamento, a don Arturo Ortiz Gutiérrez.—Página 2128.

Otro ídem id. de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Castellón, a D. Antonio Escartín Gavin.—Páginas 2128 y 2129.

Otro ídem id. de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Santa Cruz de Tenerife, a D. Antonio Ribot Pou.—Página 2129.

Otro ídem id. de tercera clase, con destino en este Departamento, a don Alfredo Espantaleón Molina.—Página 2129.

Otro ídem id. de tercera clase, con destino en este Departamento, a don José Fluxá Fiol.—Página 2129.

Otro ídem id. de primera clase, con destino en este Departamento, a don Alberto Sánchez Roldán.—Página 2129.

Otro ídem id. de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Granada, a D. Vicente de Hita Rabadán.—Página 2129.

Otro ídem id. de tercera clase, con destino en este Departamento, a don Fabio Fernández Belmonte.—Páginas 2129 y 2130.

Otro nombrando Jefe superior de Administración civil, Secretario del Gobierno civil de Vizcaya, a don Cipriano Fernández de Angulo y Semprún.—Página 2130.

Otro jubilando por imposibilidad física al Jefe de Administración civil de primera clase D. José María Armendariz y Ortiz.—Página 2130.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo a D. Obdulio Fer-

nández Rodríguez la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura.—Página 2130.

Otro creando en La Coruña una Escuela para la enseñanza de Aparejadores.—Página 2130.

Otro restableciendo en La Coruña la Escuela de Peritos Agrícolas.—Página 2130.

Otro autorizando a la Diputación provincial de La Coruña para que pueda utilizar con carácter provisional y para los servicios del gran hospital, el edificio construido por el Estado en Santiago de Compostela, con destino a Colegio de Sordomudos y de Ciegos.—Páginas 2130 y 2131.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica para construir en los puntos que se mencionan edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2131 y 2132.

#### Ministerio de Obras públicas

Decreto autorizando al Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat para proteger por un sistema de señales luminosas y acústicas varios pasos a nivel de la línea de Barcelona a Manresa.—Página 2132.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta, las obras del proyecto de vías para grúas en el puerto de Celta.—Página 2132.

Otro ídem id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de instalación de vías nuevas y canalización eléctrica en el muelle de Poniente y adquinado de su zona en el puerto de Valencia.—Páginas 2132 y 2133.

Otro ídem id. para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de ampliación del puerto de Santa Pola (Alicante).—Página 2133.

Otro ídem a la S. A. Tranvías de Cartagena para poner en explotación el ramal al barrio de la Concepción, con arreglo a las condiciones generales de la concesión.—Página 2133.

Otro aprobando el proyecto de desecación de las charcas y saneamiento de los terrenos pantanosos existentes en el término municipal de Alcazarén (Valladolid).—Página 2133.

Otro ídem definitivamente el proyecto reformado de la dársena en el puerto exterior de Bilbao.—Páginas 2133 y 2134.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto derogando varias disposiciones sobre Jurados mixtos de Trabajo.—Página 2134.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto relativo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, Protectora de la Producción Nacional.—Página 2134.

Otro fijando las cuotas de 2,50 pesetas por kilogramo para los importadores, y de 0,50 pesetas por kilogramo para los hiladores nacionales de borra, seda o rayón, que deberán ingresar en el Comité Industria Sedero de Barcelona.—Páginas 2134 y 2135.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo un plazo de veintidós días para las reclamaciones a los Escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 2135.

#### Ministerio de la Gobernación.

Órdenes declarando inútiles para el servicio a los Guardias civiles que se mencionan.—Página 2135.

Otras desestimando instancia del Teniente de Caballería y Tenientes de la Guardia civil que se mencionan.—Páginas 2135 y 2136.

Otras disponiendo que el personal de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta sea dado de baja en dicho Instituto por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Página 2136.

Otra concediendo el retiro al Sargento de la Guardia civil D. Clemente Díaz Gómez.—Páginas 2136 y 2137.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba), contra Orden de este Ministerio de 21 de Marzo de 1932.—Página 2137.

Otra (rectificada) relativa a retrotraer y confirmar ascensos conferidos por Ordenes de 27 y 31 de Diciembre de 1935 y 8 de Abril del año actual a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 2137 y 2138.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden rectificando los números 2.º y

3.º de la parte dispositiva de la Orden de 4 del corriente, anunciando concurso-oposición para cubrir plazas de Profesores numerarios y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Trabajo.—Página 2138.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se constituya en Guadalajara un Jurado mixto circunstancial con las atribuciones que se expresan.—Página 2138.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden nombrando Jefe Habilitado para anticipos reintegrables al personal de todas clases dependientes de este Ministerio, en la provincia de Segovia a D. Narciso Rincón.—Página 2138.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Dirección de Marruecos y Colonias.—Pliego de condiciones para la adquisición de medicamentos para el servicio sanitario de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Relación de los medicamentos cuya adquisición se propone.—Página 2138.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e Instrucción de Castrojeriz y Valdeorras la plaza de Médico forense.—Página 2141.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2141.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Condiciones generales y comunes para el concurso para la adquisición de material y mobiliario escolar con destino a Escuelas nacionales.—Página 2142.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Resolviendo los expedientes incoados por los señores que se indican solicitando los aprovechamientos de aguas que se mencionan.—Página 2143.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España,

el Convenio sanitario Internacional para la Navegación aérea, firmado en El Haya el 19 de Diciembre de 1933.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,

AUGUSTO BARCIA TRELLES.

#### Convenio sanitario Internacional de Navegación aérea.

Con objeto de regular el control sanitario de la navegación aérea, los infrascritos, Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes, han convenido las disposiciones siguientes:

#### PRIMERA PARTE

##### Disposiciones generales.

##### Artículo 1.º

Para los efectos del presente Con-

venio, las Altas Partes contratantes adoptan las definiciones siguientes:

I. La palabra *aeronave* designa todo aparato que pueda sostenerse en la atmósfera merced a las reacciones del aire y destinado a la navegación aérea.

El presente Convenio será aplicable solamente a las aeronaves:

1.º Cuyo punto de partida y lugar de aterrizaje final estén situados en territorios diferentes;

2.º Que, cuando su punto de partida y lugar de aterrizaje final estén situados en el mismo territorio, hagan una escala intermedia en un territorio diferente;

3.º Que pasen, sin hacer escala, por encima de más de un territorio, bien sea que dichos territorios estén bajo la soberanía, el señorío, el mandato o la autoridad de la misma Potencia o de Potencias diferentes.

II. Se entiende por *aeródromo autorizado* un aeródromo, aduanero o de otra clase, especialmente designado por la Autoridad competente del Estado en que radique, y en el cual las aeronaves puedan efectuar el primer aterrizaje al penetrar en un territorio, o emprender la partida para salir de un territorio.

III. Se entiende por *aeródromo sanitario* un aeródromo autorizado que esté organizado y equipado con arreglo a las disposiciones del artículo 5.º del presente Convenio, y que designe como tal la Autoridad competente del país.

IV. La palabra *tripulación* comprende toda persona que tenga a bordo una función relacionada con la conducción o la seguridad del vuelo de la aeronave, o empleada a bordo, por cualquier concepto que sea, al servicio de la aeronave, de los pasajeros o de la carga.

V. La palabra *circunscripción* designa una parte de territorio perfectamente determinada, como por ejemplo, una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un término municipal, una ciudad, un barrio de ciudad, una aldea, un puerto, una aglomeración urbana, etc., cualesquiera que fueren la extensión y la población de dichas porciones de territorio.

Un aeródromo podrá constituir una circunscripción, en las condiciones que determina el artículo 8.º del presente Convenio.

VI. La palabra *observación* significa aislamiento de las personas en un local apropiado.

La palabra *vigilancia* significa que no se ha aislado a las personas, las

cuales pueden moverse libremente, sino que se comunica su llegada a la Autoridad sanitaria de los puntos a donde se dirijan y que se las somete a un reconocimiento médico para comprobar su estado de salud.

VII. La palabra *día* significa un período de veinticuatro horas.

#### Artículo 2.º

Todo lo que en el presente Convenio afecte a los aeródromos, se entenderá aplicado, *mutatis mutandis*, a los lugares de amaraje de los hidroaviones y aparatos similares.

#### SECCIÓN I.

##### *De los aeródromos en general y de su personal.*

#### Artículo 3.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga a dotar a sus aeródromos autorizados de una organización sanitaria adaptada a las necesidades corrientes de la profilaxis y que comprende el mínimo de los preparativos determinados que asegure el concurso de un Médico siempre que su presencia pueda ser necesaria para las inspecciones médicas dispuestas por el presente Convenio.

#### Artículo 4.º

Corresponderá a cada una de las Altas Partes contratantes decidir, habida cuenta de los riesgos de enfermedades infecciosas a que pudiere estar expuesto su territorio, si habrá de establecer o no aeródromos sanitarios y qué aeródromos autorizados se destinarán a este objeto.

#### Artículo 5.º

El aeródromo sanitario deberá tener en todo tiempo a su disposición:

a) Un servicio médico organizado, al que estarán afectos un Médico, por lo menos, y uno o más Agentes sanitarios, quedando entendido que no será necesario que dicho personal esté presente en el aeródromo de un modo permanente.

b) Un local para el reconocimiento médico.

c) El equipo necesario para la recogida y el envío del material sospechoso a su reconocimiento en un laboratorio, si no hubiere posibilidad de proceder a dicho reconocimiento en el lugar mismo.

d) Los medios para poder, en caso necesario, aislar, transportar y cuidar a los enfermos; aislar los objetos sos-

pechosos de contagio separadamente de los enfermos, y efectuar cualesquiera otras medidas profilácticas en locales apropiados, sea en el aeródromo, sea en la proximidad de éste.

e) El material indispensable para proceder, llegado el caso, a la desinfección, la desinsectación y la desratización, así como a la aplicación de las demás medidas dispuestas por el presente Convenio.

El aeródromo deberá estar dotado de un servicio de agua potable no sospechosa, en cantidad suficiente, así como de un sistema que ofrezca toda la seguridad posible para la evacuación de los residuos e inmundicias y para la salida de las aguas sucias. También deberá estar, en todo lo posible, defendido de las ratas.

#### Artículo 6.º

El Médico del aeródromo sanitario deberá ser un funcionario dependiente de la autoridad sanitaria competente, o tener la aprobación de ésta.

#### Artículo 7.º

Cada una de las Altas Partes contratantes comunicará la lista de sus aeródromos sanitarios, para que se ponga en conocimiento de las demás Altas Partes contratantes, sea a la Oficina Internacional de Higiene Pública, sea a la Comisión Internacional de Navegación Aérea, que se transmitirán mutuamente los datos recibidos. Dicha comunicación comprenderá, para cada aeródromo, datos relativos a su situación, sus instalaciones sanitarias y su personal sanitario.

Para las Altas Partes contratantes que se hubieren adherido al Código sanitario panamericano, la notificación a la Oficina Internacional de Higiene Pública, a que se refiere el presente artículo, así como los artículos 8.º, 37, 40, 58, 59 y 60 del presente Convenio, podrá hacerse por mediación de la Oficina sanitaria panamericana.

#### Artículo 8.º

Para que pueda designarse un aeródromo como constitutivo de una circunscripción, a los efectos de la notificación de las enfermedades infecciosas y para la aplicación de las demás disposiciones del presente Convenio, será preciso:

1.º Que esté organizado de modo que la autoridad competente pueda comprobar la entrada o la salida de toda persona.

2.º Que, en el caso de que existiere en el territorio circundante una en-

fermedad de las especificadas en el artículo 18 del presente Convenio, se prohíba el acceso al aeródromo a toda persona sospechosa de contaminación que llegue por cualquier vía que no sea la aérea, y que se apliquen, a satisfacción de la autoridad competente, las medidas adecuadas para evitar que las personas residentes en el aeródromo o que se encuentren en él de paso corran peligro de contagio, sea por contacto con las personas de fuera, sea por cualquier otro concepto.

Para que un aeródromo autorizado, que no sea aeródromo sanitario, pueda ser también designado como constitutivo de una circunscripción, con arreglo a lo que dispone el presente artículo, será preciso, además, que, por su situación topográfica, esté prácticamente cubierto de toda posibilidad de contaminación.

Las Alias Partes contratantes comunicarán a la Oficina Internacional de Higiene pública la lista de los aeródromos constituidos en circunscripción, con arreglo a los términos del presente artículo, y la Oficina notificará esta designación a las otras Alias Partes contratantes y a la Comisión Internacional de Navegación Aérea.

## SECCIÓN II

### *Documentos sanitarios de a bordo.*

#### Artículo 9.º

En la libreta de ruta y bajo el epígrafe "Observaciones", se harán las anotaciones siguientes:

1.º Los hechos de orden sanitario ocurridos en la aeronave durante el viaje.

2.º Las medidas sanitarias de que hubiere sido objeto la aeronave antes de su salida o durante las escalas, en cumplimiento del presente Convenio.

3.º Eventualmente, informes relativos a la aparición, en el país de que proceda la aeronave, de alguna enfermedad infecciosa de las indicadas en la tercera parte del presente Convenio, anotación destinada a facilitar las indagaciones médicas a que fueren sometidos los pasajeros que lleguen a los aeródromos de otro territorio.

Con este objeto, el Gobierno de todo país indemne en que aparezca una de dichas enfermedades, deberá transmitir los informes necesarios a las autoridades competentes de todos sus aeródromos autorizados, aparte de las notificaciones que esté obligado a hacer por otros conductos a los demás

países sobre la presentación y la naturaleza de los casos de que se trate.

Dichas autoridades deberán consignar tales informes en las libretas de ruta, a la salida de las aeronaves, durante un período de quince días, a contar del recibo de la primera comunicación.

Las aeronaves no estarán obligadas a tener una patente de sanidad.

Las anotaciones que se hicieren en la libreta de ruta, en cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo, se verificarán y certificarán gratuitamente por la autoridad competente del aeródromo.

## SECCIÓN III

### *Mercancías y correo.*

#### Artículo 10.

Las mercancías que se hallen a bordo de las aeronaves podrán, sin perjuicio de las medidas especificadas en los artículos 25, 29, 33, 42, 44, 47, 49 y 51 del presente Convenio, ser sometidas a las que se apliquen legalmente en el país a las mercancías importadas por cualquier medio de transporte.

#### Artículo 11.

No estarán sometidos a ninguna medida: las cartas, los impresos, los libros, los periódicos, los papeles de negocios, los paquetes postales y toda clase de envíos por correo, a no ser que contengan objetos que se encuentren en las condiciones señaladas por el artículo 33 del presente Convenio.

## SEGUNDA PARTE

### *Régimen sanitario aplicable ordinariamente.*

#### Artículo 12.

En los aeródromos sanitarios o autorizados, el Médico agregado al aeródromo tendrá derecho a proceder, ya antes de la partida, ya después del aterrizaje de las aeronaves, a una visita de reconocimiento sanitario de los viajeros y de la tripulación, cuando las circunstancias justifiquen esta medida.

Sin embargo, dicha visita deberá combinarse con las demás operaciones ordinarias de policía y de aduana, para evitar todo retraso y para no poner trabas a la continuación del viaje. No deberá dar lugar a la percepción de ningún impuesto. Queda reservado el derecho del Consejo sani-

tario marítimo y cuarentenario de Egipto, a percibir los impuestos previstos por su régimen especial.

#### Artículo 13.

En todo aeródromo, y a reserva del transporte de enfermos por una aeronave especialmente destinada a los mismos, la autoridad competente, previo parecer del Médico adscrito al aeródromo, tendrá derecho a impedir el embarque de personas que presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Si no hubiere Médico presente, la autoridad competente del aeródromo podrá diferir la partida de dichas personas hasta haber consultado el parecer de un Médico con respecto a ellas.

#### Artículo 14.

Queda prohibido a las aeronaves arrojar o dejar caer en vuelo materias que puedan provocar la aparición de enfermedades infecciosas.

#### Artículo 15.

Si es preciso desembarcar a un enfermo, el Comandante de la aeronave avisará en la medida de lo posible al aeródromo de llegada en tiempo hábil antes del aterrizaje.

#### Artículo 16.

Si a bordo de una aeronave existiera un caso de una enfermedad infecciosa no comprendida en la Tercera Parte del presente Convenio, confirmado por el Médico del aeródromo, se aplicarán las medidas ordinarias en vigor en el país en que radique el aeródromo. El enfermo podrá ser desembarcado y, si la autoridad sanitaria competente lo considera oportuno, aislado en un local apropiado; los otros pasajeros y la tripulación tendrán la facultad de reanudar el viaje, previa visita médica, y si procede después de practicar las medidas sanitarias adecuadas.

Las medidas sanitarias aplicables en el aeródromo deberán combinarse con las operaciones de policía y de aduana de manera que se retenga a la aeronave el menor tiempo posible.

#### Artículo 17.

Salvo en los casos expresamente previstos por el presente Convenio, las aeronaves estarán dispensadas de las formalidades sanitarias en todos los aeródromos de escala, así como en el aeródromo de destino.

## TERCERA PARTE

*Régimen sanitario aplicable en caso de ciertas enfermedades.*

## Artículo 18.

Las enfermedades a que se refiere la presente parte del Convenio como sujetas a las disposiciones en la misma especificadas son: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela.

## Artículo 19.

A los efectos del presente Convenio, el período de incubación se contará:

De seis días, si se trata de peste.

De cinco, si se trata de cólera.

De seis, si se trata de fiebre amarilla.

De doce, si se trata de tífus exantemático; y

De catorce días, si se trata de viruela.

## Artículo 20.

Las administraciones superiores de Higiene transmitirán a los aeródromos sanitarios y autorizados de sus países respectivos todos los informes contenidos en las notificaciones y comunicaciones epidemiológicas recibidas de la Oficina Internacional de Higiene pública (y de las oficinas regionales con las que la misma ha celebrado acuerdos a este efecto) en cumplimiento de las disposiciones del Convenio sanitario internacional de 21 de Junio de 1926, que puedan influir en el control sanitario que debe ejercerse en estos aeródromos.

## Artículo 21.

Las medidas como las que se prevén en la presente Parte del Convenio deben interpretarse en el sentido de que constituyen un máximo en los límites del cual las Altas Partes contratantes podrán reglamentar el trato de las aeronaves.

Corresponde a cada una de las Altas Partes contratantes decidir si deben aplicarse medidas, en los límites del presente Convenio, a las procedencias de una circunscripción o de un aeródromo extranjero.

A este respecto se tendrán en cuenta, lo más ampliamente posible, los informes recibidos y las medidas anteriormente aplicadas conforme a las disposiciones del artículo 54.

## Artículo 22.

Para aplicación de las disposiciones de la presente Parte, una circunscrip-

ción se considerará atacada cuando sea calificada como tal con arreglo al Convenio sanitario internacional del 21 de Junio de 1926. (\*)

## CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones aplicables en caso de peste, cólera, tífus exantemático y viruela.*

## SECCIÓN I

*Medidas a la partida*

## Artículo 23.

Las medidas aplicables a la partida de las aeronaves de una circunscripción atacada de una de las enfermedades comprendidas en el presente capítulo, son las siguientes:

1.ª Limpieza a fondo de la aeronave, sobre todo de las partes que puedan prestarse a la contaminación:

2.ª Visita médica de los pasajeros y tripulantes.

3.ª Exclusión de toda persona que presente síntomas de una de las enfermedades mencionadas, así como de las personas que rodean a los enfermos y que se encuentran en condiciones tales que puedan transmitir la enfermedad.

4.ª Visita de los efectos personales, que no se admitirán sino en estado de limpieza suficiente.

5.ª En caso de peste, desratización si hay motivo para sospechar la existencia de ratas a bordo.

6.ª En caso de tífus exantemático, desinsectación limitada a las personas que, después de visita médica, puedan considerarse como capaces de transmitir la infección, así como a sus equipajes.

Los documentos de a bordo se proveerán de las anotaciones, conformes a las disposiciones del artículo 9.º

(\*) Según los términos del artículo 10 y del artículo 11, primer párrafo, del Convenio sanitario internacional del 21 de Junio de 1926, una circunscripción está "atacada" de una de las enfermedades mencionadas cuando se trate: para la *peste* y la *fiebre amarilla*, de un primer caso reconocido como no importado; para el *cólera*, de casos que formen "foco", es decir, cuando la aparición de nuevos casos fuera de las personas que rodean a los primeros prueba que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad al lugar en que se había manifestado en su comienzo; para el *tífus exantemático* y la *viruela*, de manifestaciones de la enfermedad en forma epidémica.

## SECCIÓN II

*Medidas a la llegada.*

## Artículo 24.

Las aeronaves, aun procedentes de una circunscripción atacada de una de las enfermedades a que se aplica el presente capítulo, podrán aterrizar en todos los aeródromos autorizados. Sin embargo, cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad, si lo exigen las condiciones epidemiológicas, de imponer a las aeronaves procedentes de ciertas circunscripciones la obligación de aterrizar en aeródromos sanitarios o autorizados determinados, teniendo en cuenta la posición geográfica de dichos aeródromos y los trayectos seguidos por las aeronaves, de manera que no se dificulte la navegación aérea.

Las únicas medidas eventualmente aplicables en los aeródromos autorizados que no sean al mismo tiempo aeródromos sanitarios serán la visita médica de la tripulación y pasajeros, el desembarco y el aislamiento de los enfermos. Los pasajeros y la tripulación no podrán traspasar los límites fijados por la Autoridad del aeródromo, salvo autorización del Médico encargado de la visita. Esta prohibición podrá imponerse en las escalas a la aeronave hasta que aterrice en un aeródromo sanitario, donde sufrirá las medidas previstas en el presente capítulo.

## Artículo 25.

El Comandante de la aeronave estará obligado, no bien aterrice, a ponerse a la disposición de la Autoridad sanitaria, a responder a toda petición de informes sanitarios que le hiciere el Servicio competente y a presentar para su examen los documentos de a bordo.

En el caso en que la aeronave, al penetrar en un territorio, aterrizar fuera de un aeródromo sanitario o autorizado, el Comandante de la aeronave deberá, si la misma procede de una circunscripción atacada o si estuviere atacado el mismo, hacer la correspondiente declaración a la Autoridad local más próxima, que tomará las disposiciones compatibles con las circunstancias, inspirándose en los principios generales del presente Convenio, y dirigirá, si es posible, a la aeronave a un aeródromo sanitario. No se desembarcará ninguna mercancía, y ningún pasajero ni individuo de la tripulación podrá alejarse de la aeronave sin autorización de la Autoridad sanitaria competente.

## Artículo 26.

Para la aplicación del presente Con-

venio la vigilancia no podrá ser reemplazada por la observación, salvo:

a) En las circunstancias en que no se juzgue practicable con eficacia satisfactoria; o

b) Si el riesgo de introducción de la infección en el país se considera excepcionalmente grave; o

c) Si la persona que deba ser sometida a la vigilancia no ofrece garantías sanitarias suficientes.

Las personas sometidas a la observación o a la vigilancia deberán prestarse a las investigaciones que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

#### A) *Peste.*

##### Artículo 27.

Si no ha habido casos de peste a bordo, las únicas medidas que podrán prescribirse serán:

1.º La visita médica de los pasajeros y de la tripulación.

2.º La desratización y la desinsectación en los casos excepcionales en que se consideren necesarias, y si no hubieren sido aplicadas en el aeródromo de partida.

3.º La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a vigilancia, que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que la aeronave hubiere salido de la circunscripción atacada.

##### Artículo 28.

Si hay a bordo un caso comprobado o sospechoso de peste, las medidas aplicables serán las siguientes:

1.ª Visita médica.

2.ª El enfermo será inmediatamente desembarcado y aislado.

3.ª Todas las personas que hayan estado en contacto con el enfermo y las que la Autoridad sanitaria tenga motivos para considerar sospechosas serán sometidas a vigilancia durante un período que no exceda de seis días, a contar de la llegada de la aeronave.

4.ª Los efectos de uso, la ropa blanca y todos los objetos que a juicio de la Autoridad sanitaria se consideraren contaminados, serán desinfectados y si procede desinfectados.

5.ª Las partes sospechosas de la aeronave serán desinsectadas.

6.ª La Autoridad sanitaria podrá, en casos excepcionales, aplicar la desratización, si hay motivos para sospechar la presencia de ratas a bordo y si la operación no se hubiere efectuado a la partida.

##### Artículo 29.

Si la Autoridad estima que mercancías procedentes de una circunscripción atacada de peste pueden ence-

rrar ratas o pulgas, dichas mercancías no se descargarán sino con las precauciones necesarias.

#### B) *Cólera.*

##### Artículo 30.

Si no ha habido a bordo casos de cólera, las únicas medidas que podrán prescribirse serán:

1.ª La visita médica de los pasajeros y tripulantes.

2.ª La vigilancia de pasajeros y tripulantes por un período que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que la aeronave hubiera salido de la circunscripción atacada.

##### Artículo 31.

Si durante el viaje se hubiere producido a bordo un caso de enfermedad que presente los síntomas clínicos del cólera, la aeronave se someterá en las escalas o a la llegada al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º El enfermo o enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º La tripulación y los pasajeros serán sometidos a vigilancia por un período que no exceda de cinco días, a contar de la llegada de la aeronave.

4.º Los efectos de uso, la ropa blanca y todos los demás objetos, que a juicio de la Autoridad sanitaria se consideraren contaminados, serán desinfectados.

5.º Las partes de la aeronave que hubieren sido habitadas por los enfermos o que se consideraren que pueden estar contaminadas serán desinfectadas.

6.º Cuando el agua potable de a bordo se considere sospechosa se desinfectará y, salvo imposibilidad, será vertida y reemplazada por un agua de buena calidad, previa desinfección del depósito.

En los países en que la investigación de los portadores de gérmenes coléricos esté prescrita para los súbditos, las personas llegadas en aeronaves y que quieran permanecer en el país deberán someterse a las obligaciones impuestas en las mismas circunstancias a dichos súbditos.

##### Artículo 32.

Las personas que justifiquen haber sido vacunadas contra el cólera con menos de seis meses y más de seis días de anticipación sólo podrán ser sometidas a vigilancia.

La justificación consistirá en una certificación por escrito firmada por

un Médico, cuya firma será legalizada; a falta de legalización, la certificación será refrendada por: a), el Médico adscrito a un aeródromo sanitario; o b), una persona que no sea la encargada de efectuar las inoculaciones y competente para certificar una petición de pasaporte según los Reglamentos del país.

##### Artículo 33.

Podrá prohibirse el desembarco de los alimentos frescos siguientes: pescados, mariscos, frutas y legumbres procedentes de una circunscripción atacada de cólera.

#### C) *Tifus exantemático.*

##### Artículo 34.

a) Si no hubiere habido casos de tifus a bordo no podrá aplicarse ninguna medida sanitaria, salvo las prescritas en el artículo 52 del presente Convenio, concernientes a las personas que hayan salido con menos de doce días de antelación de una circunscripción en que el tifus exantemático sea epidémico.

b) Si hubiere un caso de tifus exantemático a bordo serán aplicables las siguientes medidas:

1.ª Visita médica.

2.ª El enfermo será inmediatamente desembarcado, aislado y despiojado.

3.ª Las otras personas a quienes hubiere motivo para creer portadoras de piojos o haber estado expuestas a la infección, serán también despiojadas y podrán ser sometidas a una vigilancia cuya duración no podrá exceder nunca de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

5.ª La ropa blanca, los efectos de uso y los demás objetos que a juicio de la autoridad sanitaria se consideraren contaminados, serán desinfectados.

#### D) *Viruela.*

##### Artículo 35.

a) Si no hubiere habido casos de viruela a bordo, no podrá aplicarse ninguna medida, salvo con respecto a las personas que hubieren salido con menos de catorce días de antelación de una circunscripción en que la viruela sea epidémica y que, a juicio de la autoridad sanitaria, no estén suficientemente inmunizadas.

Dichas personas podrán, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 52, ser sometidas a la vacuna, a vigilancia o a la vacuna seguida de vigilancia, no pudiendo exceder la du-

ración de ésta de catorce días, a contar de la fecha de llegada de la aeronave.

b) Si hubiere un caso de viruela a bordo serán aplicables las siguientes medidas:

1.ª Visita médica.

2.ª El enfermo será inmediatamente desembarcado y aislado.

3.ª Las demás personas que hubiere motivo para creer que han estado expuestas a la infección y que, a juicio de la autoridad sanitaria, no estén suficientemente inmunizadas, podrán ser sometidas a las disposiciones previstas en el párrafo a) del presente artículo.

4.ª La ropa blanca, los efectos de uso y los demás objetos que, a juicio de la autoridad sanitaria, se consideren como contaminados recientemente, serán desinfectados.

5.ª Las partes de la aeronave donde haya estado el variceloso o que, a juicio de la autoridad sanitaria, se consideren contaminadas, serán desinfectadas.

A los efectos del presente artículo, se considerará inmunizadas a las personas:

a) Que puedan justificar haber sufrido un ataque anterior de la enfermedad o que hayan sido vacunadas con menos de tres años y más de doce días de antelación; o

b) Que presenten signos locales de reacción precoz que atestigüen una inmunidad suficiente.

Salvo los casos en que estos signos existan, la justificación se dará por certificado escrito de un Médico, autenticado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 32.

## CAPITULO II

### Disposiciones aplicables en caso de fiebre amarilla.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales.

#### Artículo 36.

En los territorios en que pueda sospecharse el carácter endémico de la fiebre amarilla, las Altas Partes contratantes tomarán las disposiciones necesarias para investigar si la fiebre amarilla existe en su territorio en una forma que no pueda reconocerse clínicamente, pero que pueda descubrirse por examen biológico.

#### Artículo 37.

Independientemente de la notificación de los casos y de las circunstan-

cias relativas a los casos comprobados de fiebre amarilla, tal como la regulan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del Convenio Sanitario Internacional del 21 de Junio de 1926, cada una de las Altas Partes contratantes se obliga a notificar inmediatamente a las otras Altas Partes contratantes y al mismo tiempo a la Oficina Internacional de Higiene pública (ya directamente, ya por conducto de las Oficinas regionales con las cuales haya celebrado acuerdos a este efecto) el descubrimiento en su territorio de la existencia actual de la fiebre amarilla en la forma arriba mencionada.

#### SECCIÓN II.

*Disposiciones concernientes a las regiones en las cuales la fiebre esté comprobada o exista en estado endémico.*

#### Artículo 38.

No obstante el artículo 4.º, y a reserva de las disposiciones previstas en el artículo 46, toda aeródromo abierto a las aeronaves designadas en el artículo 1.º, D), segundo párrafo, del presente Convenio, y que esté instalado en una región, es decir, una parte de territorio donde la fiebre amarilla exista en forma que pueda reconocerse clínica o biológicamente, deberá ser un aeródromo sanitario que responda a la definición del presente Convenio, y además:

a) Estar situado a una distancia adecuada del Centro habitado más próximo;

b) Estar provisto de un sistema de aprovisionamiento de agua completamente protegido contra los mosquitos, y estar libre, en toda la medida posible, de mosquitos por medio de medidas sistemáticamente destinadas a suprimir los albergues y a destruir los insectos en todas las fases de su desarrollo;

c) Estar provistos de alojamientos protegidos contra los mosquitos para las tripulaciones de las aeronaves y para el personal del aeródromo;

d) Estar provisto de un edificio de habitación protegido contra los mosquitos, en el cual los pasajeros puedan alojarse u hospitalizarse en caso de aplicación de las medidas previstas en los artículos 42 y 44.

#### Artículo 39.

Si en la región en que la fiebre amarilla esté comprobada o exista en estado endémico no hubiere ya un aeródromo que responda a las condiciones especificadas en el artículo an-

terior, se suspenderá toda navegación aérea de dicha región hacia otro territorio hasta que se haya instalado tal aeródromo.

#### Artículo 40.

Todo aeródromo establecido y equipado conforme a las disposiciones del artículo 38, se llamará aeródromo *anti-amarillo*, y se considerará como una circunscripción separada. La creación de tal aeródromo deberá notificarse por la Alta Parte contratante en cuyo territorio esté situado a las otras Altas Partes contratantes, y, además, a la Oficina Internacional de Higiene pública o a la Comisión Internacional de la navegación aérea, en las condiciones previstas en el artículo 7.º Como consecuencia de esta notificación, la declaración de la existencia de la fiebre amarilla en una ciudad o un pueblo adyacentes, o en otra circunscripción, no se aplicará al aeródromo. Dicho aeródromo no podrá ser declarado atacado sino cuando se hubieren producido casos de fiebre amarilla entre las personas residentes en el mismo.

#### Artículo 41.

Si un aeródromo anti-amarillo viniere a ser una circunscripción atacada, se interrumpirá la navegación aérea de dicho aeródromo a cualquier otro territorio hasta que se hayan tomado todas las medidas destinadas a librarlo de la infección y hayan desaparecido todos los riesgos de propagación de la fiebre amarilla.

#### Artículo 42.

En el caso en que el aeródromo anti-amarillo no esté contaminado, pero exista en la región la fiebre amarilla, se tomarán las medidas siguientes a la partida, o, en todo caso, el menos tiempo posible antes de la partida de una aeronave:

1.º Inspección de la aeronave y de su cargamento, para asegurarse de que no contienen mosquitos, y destrucción eventual de éstos. La oportuna nota deberá figurar en la libreta de ruta.

2.º Inspección médica de los pasajeros y de los miembros de la tripulación; los sospechosos de estar atacados de fiebre amarilla o para los cuales se haya comprobado que han estado expuestos a la infección amarilla, serán obligados a permanecer en observación en el recinto del aeródromo, o en otra parte, en condiciones aprobadas por la Autoridad sanitaria, hasta que hayan completado un período de seis días, a contar del úl-

timo en que hayan estado expuestos a la infección.

3.º Los nombres de los pasajeros y de los individuos de la tripulación se anotarán en la libreta de ruta, así como los informes referentes a su exposición a la infección, la duración y condiciones de la observación sufrida por ellos antes de la partida.

#### Artículo 43.

Toda aeronave en tránsito que no proceda de una región en que exista la fiebre amarilla y que haga escala para abastecerse en un aeródromo anti-amaril estará dispensada de las medidas sanitarias previstas a la partida de dicho aeródromo. En la continuación de este viaje no estará sometida a las disposiciones del presente capítulo, a condición de que la libreta de ruta lleve la nota de que no ha tocado en el aeródromo antiamaril más que para abastecerse.

#### Artículo 44.

Las aeronaves designadas en el artículo 1.º, 1), segundo párrafo del presente Convenio, que naveguen entre dos regiones en que exista la fiebre amarilla, deberán partir de un aeródromo antiamaril de dichas regiones, y aterrizar en uno de la misma clase. Los pasajeros, la tripulación y las mercancías sólo podrán desembarcar o embarcar en un aeródromo antiamaril.

En el curso de su viaje entre dichos aeródromos, las aeronaves podrán hacer escala para abastecerse en cualquier aeródromo no situado en una región en que exista la fiebre amarilla.

Las medidas que se tomarán a la llegada al aeródromo antiamaril serán las siguientes:

1.ª Inspección de la aeronave y de su cargamento para asegurarse de que no contienen mosquitos, y destrucción eventual de éstos.

2.ª Examen médico de los pasajeros y de los miembros de la tripulación, para asegurarse de que no presentan síntomas de fiebre amarilla.

Si se sospecha que una persona está atacada de fiebre amarilla, o si no se acredita a satisfacción de la autoridad sanitaria del aeródromo de llegada que una persona ha completado un período de seis días desde que ha podido estar expuesta a la infección, se le podrá imponer la observación, ya sea en el recinto del aeródromo, ya en otra parte, en condiciones aprobadas por la autoridad sanitaria, durante un período que no exceda de seis días a contar del último en que dicha persona haya podido quedar infectada.

#### Artículo 45.

Las aeronaves que hayan partido del aeródromo antiamaril en una región donde exista la fiebre amarilla y lleguen a una región donde no exista, se regirán por las disposiciones de las secciones III y IV.

#### Artículo 46.

A los efectos de la navegación aérea local, nada de esta sección se considerará que impida a los Gobiernos de territorios vecinos, en los cuales esté comprobada la fiebre amarilla o exista en estado endémico, establecer y utilizar, por acuerdo recíproco, aeródromos que no sean antiamariles, para las necesidades de la navegación aérea entre dichos territorios exclusivamente.

#### SECCIÓN III.

*Disposiciones concernientes a los territorios o regiones en que no exista la fiebre amarilla, pero podría encontrar condiciones que permitan su desarrollo.*

#### Artículo 47.

En los territorios o regiones donde no exista la fiebre amarilla, pero pudiera encontrar condiciones favorables a su desarrollo, las medidas que podrán tomarse a la llegada de una aeronave a un aeródromo sanitario serán las siguientes:

1.ª Inspección de la aeronave y de su cargamento, para asegurarse de que no contiene mosquitos, y destrucción eventual de éstos.

2.ª Examen médico de los pasajeros y de los individuos de la tripulación para asegurarse de que no presentan síntomas de fiebre amarilla.

Si se sospecha que una persona está atacada de fiebre amarilla o si no se acredita a satisfacción de la autoridad sanitaria del aeródromo que una persona ha completado un período de seis días desde que ha podido estar expuesta a la infección, se le podrá imponer la observación, bien en recinto del aeródromo, bien en otra parte, en las condiciones aprobadas por la autoridad sanitaria durante un período que no exceda de seis días a contar del último en que dicha persona haya podido quedar infectada.

#### Artículo 48.

Las Altas Partes contratantes se obligan, salvo circunstancias excepcionales que deberán justificarse, a no invocar motivos de orden sanitario para prohibir el aterrizaje, en los territorios comprendidos en el artículo 47, de las aeronaves procedentes de

regiones donde exista la fiebre amarilla, a condición de que se observen en ellos las disposiciones de la Sección II del presente capítulo, sobre todo las concernientes a las medidas prescritas a la partida.

#### Artículo 49.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes podrán designar aeródromos sanitarios determinados, donde deberán aterrizar las aeronaves procedentes de territorios en que exista la fiebre amarilla, cuando tengan que desembarcar pasajeros, la tripulación o mercancías.

#### SECCIÓN IV.

*Disposiciones concernientes a los territorios o regiones cuyas condiciones no permitan que la fiebre amarilla se implante.*

#### Artículo 50.

En los territorios o regiones cuyas condiciones no permitan el desarrollo de la fiebre amarilla, las aeronaves procedentes de regiones en que la misma exista podrán aterrizar en todo aeródromo sanitario o autorizado.

#### Artículo 51.

Las medidas que se tomarán a la llegada serán las siguientes:

1.ª Inspección de la aeronave y de su cargamento para asegurarse de que no contienen mosquitos, y destrucción eventual de éstos.

2.ª Examen médico de los pasajeros y de los individuos de la tripulación.

#### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes.

#### Artículo 52.

Las personas que lleguen a bordo de una aeronave a territorio de una de las Altas Partes contratantes, que hayan estado expuestas al riesgo de infección por una de las enfermedades mencionadas en el artículo 18 del presente Convenio y que estén en los límites del período de incubación podrán, a reserva de las disposiciones del Capítulo II de esta Parte, ser sometidas a vigilancia hasta la terminación de dicho período.

En lo que concierne al cólera y a la viruela, las disposiciones de los artículos 32 y 35, relativas a las personas inmunizadas, se aplicarán igualmente a las medidas previstas en el presente artículo.

#### Artículo 53.

Las personas que, a su llegada a un



aeródromo, se consideren con arreglo a las disposiciones de la presente Parte, como sujetas a vigilancia hasta la expiración del período de incubación de la enfermedad, podrán, sin embargo, continuar su viaje a condición de que se notifique el hecho a las autoridades de las escalas siguientes y del lugar de destino, bien por anotación en la libreta de ruta mencionada en el artículo 9.º del presente Convenio, bien por cualquier otro medio que asegure que podrán ser sometidas a la visita médica en cada uno de los aeródromos siguientes situados en su ruta.

Las personas sujetas a observación en las condiciones previstas en los artículos 26, 44, cuarto párrafo, y 47, segundo párrafo, del presente Convenio, no podrán ser autorizadas para continuar el viaje hasta la expiración del período de incubación, salvo—para las enfermedades que no sean la fiebre amarilla—con la aprobación de las autoridades sanitarias del lugar de destino.

#### Artículo 54.

La Autoridad sanitaria de cada aeródromo tendrá en cuenta lo más ampliamente posible, para la aplicación de las medidas sanitarias a una aeronave procedente de una circunscripción atacada, las que ya se hubieren impuesto a dicha aeronave en otro aeródromo sanitario de un país extranjero o del mismo país y debidamente anotadas en la libreta de ruta mencionada en el artículo 9.º del presente Convenio.

Las aeronaves procedentes de una circunscripción atacada que hubieren sido objeto de medidas sanitarias aplicadas en forma satisfactoria no sufrirán por segunda vez dichas medidas a su llegada a otro aeródromo, tanto si éste pertenece al mismo país como en caso contrario, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que implique la aplicación de dichas medidas y que la aeronave no haya hecho escala en un aeródromo atacado, salvo para abastecerse de combustible.

#### Artículo 55.

La Autoridad del aeródromo que aplique medidas sanitarias expedirá gratuitamente al Comandante de la aeronave o a cualquier otra persona interesada, siempre que se solicite, un certificado que especifique la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes de la aeronave tratadas y las razones por las cuales se hayan aplicado dichas medidas.

Expedirá también gratuitamente, a instancia de parte, a los pasajeros lle-

gados en una aeronave en que hubiere sobrevenido un caso de las enfermedades infecciosas comprendidas en el artículo 18 un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a que ellos y sus equipajes hayan sido sometidos.

#### Artículo 56.

Salvo en los casos expresamente previstos por el presente Convenio, las aeronaves no podrán ser retenidas por motivos sanitarios.

Si una aeronave hubiere estado ocupada por un enfermo atacado de peste, de cólera, de fiebre amarilla, de tifus exantemático o de viruela, sólo será retenida el tiempo estrictamente necesario para someterla a las medidas profilácticas aplicables a la aeronave en cada caso, previsto por el presente Convenio.

#### Artículo 57.

A reserva de las disposiciones del capítulo II del presente Convenio, y sobre todo de su artículo 47, toda aeronave que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la Autoridad del aeródromo, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, tendrá libertad para continuar su ruta. Sin embargo, no podrá detenerse en otro aeródromo del mismo país, salvo para abastecerse.

Se le autorizará para desembarcar sus mercancías a condición de que esté aislada y de que las mercancías se sometan, en su caso, a las medidas previstas en el artículo 10 del presente Convenio.

Igualmente se le autorizará para desembarcar los pasajeros que lo soliciten a condición de que éstos se sometan a las medidas prescritas por la Autoridad sanitaria.

La aeronave podrá también embarcar combustible, piezas de recambio, víveres y agua, permaneciendo aislada.

### CUARTA PARTE

#### Disposiciones finales.

#### Artículo 58.

Dos o más de las Altas Partes contratantes tendrán la facultad de celebrar entre ellas, sobre la base de los principios del presente Convenio, acuerdos especiales sobre puntos particulares de la reglamentación sanitaria aérea, especialmente en cuanto a la aplicación en sus territorios del capítulo II de la tercera parte.

Estos acuerdos, lo mismo que los mencionados en el artículo 46, deberán notificarse, en cuanto entren en vigor, a la Oficina Internacional de Higiene pública o a la Comisión Internacional

de la Navegación aérea en las condiciones previstas en el artículo 7.º

#### Artículo 59.

Las Altas Partes contratantes conviene en solicitar el parecer del Comité permanente de la Oficina Internacional de Higiene pública antes de recurrir a otro procedimiento, en el caso en que se suscitara entre ellas una divergencia relativa a la interpretación del presente Convenio.

#### Artículo 60.

Sin perjuicio de la disposición prevista en el último párrafo del artículo 12, las Altas Partes contratantes se obligan a aplicar, por las operaciones sanitarias en sus aeródromos a las aeronaves de las otras Altas Partes contratantes, la misma tarifa que a sus aeronaves nacionales.

Esta tarifa será lo más moderada posible, y se notificará a la Oficina Internacional de Higiene pública o a la Comisión Internacional de la Navegación aérea en las condiciones previstas en el artículo 7.º

#### Artículo 61.

Toda Alta Parte contratante que desee introducir modificaciones en el presente Convenio deberá comunicar sus proposiciones al Gobierno de los Países Bajos. Este someterá el caso a la Oficina Internacional de Higiene pública si lo estima oportuno, redactará un Protocolo modificando el Convenio y lo transmitirá al Gobierno de los Países Bajos.

El Gobierno de los Países Bajos someterá, por circular fechada, el texto de dicho Protocolo a los Gobiernos de las otras Altas Partes contratantes, preguntándoles si aceptan las modificaciones propuestas. La adhesión de cada una de las Altas Partes contratantes a estas modificaciones resultará de una aprobación expresa dada al Gobierno de los Países Bajos, o bien del hecho de abstenerse de notificar objeciones a éste dentro de los doce meses, a contar de la fecha de la citada circular.

Cuando el número de adhesiones expresas o tácitas represente los dos tercios por lo menos de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, el Gobierno de los Países Bajos lo hará constar en un acta que comunicará a la Oficina Internacional de Higiene pública y a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes. El Protocolo entrará en vigor entre las Altas Partes contratantes mencionadas en dicha

acta al expirar un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la misma. El presente Convenio continuará aplicándose sin modificación por las otras Altas Partes contratantes hasta el día en que se hayan adherido al protocolo.

#### Artículo 62.

El presente Convenio llevará la fecha de hoy y podrá ser firmado durante un año a contar de dicha fecha.

#### Artículo 63.

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de ratificación se remitirán al Gobierno de los Países Bajos lo antes posible.

En cuanto se hayan depositado diez ratificaciones, el Gobierno de los Países Bajos redactará acta de ello y transmitirá copias de la misma a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes y a la Oficina Internacional de Higiene pública. El presente Convenio entrará en vigor ciento veinte días después de la fecha de dicha acta.

Cada depósito ulterior de ratificaciones se hará constar en un acta redactada y comunicada según el procedimiento arriba indicado. El presente Convenio entrará en vigor para cada una de las Altas Partes contratantes ciento veinte días después de la fecha del acta en que conste el depósito de sus ratificaciones.

#### Artículo 64.

Los países no signatarios del presente Convenio serán admitidos a adherirse a él en todo momento, a contar de la fecha del acta en que conste el depósito de las diez primeras ratificaciones.

Cada adhesión se efectuará mediante una notificación dirigida por la vía diplomática al Gobierno de los Países Bajos. Este depositará el acta de adhesión en sus archivos e informará inmediatamente a los Gobiernos de todos los países participantes en el Convenio, así como a la Oficina Internacional de Higiene pública, dándoles a conocer la fecha del depósito. Cada adhesión producirá efectos a los ciento veinte días de dicha fecha.

#### Artículo 65.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión que por su aceptación del presente Convenio no se propone asumir ninguna obligación en cuanto a la totalidad o a una parte de sus Colonias,

Protectorados, territorios de Ultramar o territorios puestos bajo su soberanía restringida o su mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de tal declaración.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá notificar ulteriormente al Gobierno de los Países Bajos que se propone ampliar la aplicación del presente Convenio a la totalidad o a una parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a los ciento veinte días de la fecha del depósito de la misma en los archivos del Gobierno de los Países Bajos.

Igualmente cada una de las Altas Partes contratantes podrá en cualquier momento, después de expirar el período mencionado en el artículo 66, declarar que se propone dejar de aplicar el presente Convenio a la totalidad o a una parte de sus Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar o territorios puestos bajo su soberanía restringida o su mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicado a los territorios objeto de tal declaración un año después de la fecha del depósito de la misma en los archivos del Gobierno de los Países Bajos.

El Gobierno de los Países Bajos informará a los Gobiernos de todos los países participantes en el presente Convenio, así como a la Oficina Internacional de Higiene pública, de las notificaciones y declaraciones hechas en virtud de las disposiciones anteriores, dándoles a conocer la fecha del depósito de las mismas en sus archivos.

#### Artículo 66.

El Gobierno de cada uno de los países participantes en el presente Convenio podrá en todo momento, y una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor con respecto a él, denunciarlo por notificación escrita dirigida por vía diplomática al Gobierno de los Países Bajos. Este depositará el acta de denuncia en sus archivos y dará cuenta de ella inmediatamente a los Gobiernos de todos los países participantes en el Convenio, así como a la Oficina Internacional de Higiene pública, dándoles a conocer la fecha del depósito; cada denuncia producirá efecto un año después de dicha fecha.

#### Artículo 67.

La firma del presente Convenio no podrá ir acompañada de ninguna reserva que no haya sido previamente

aprobada por las Altas Partes contratantes ya signatarias. De igual modo no se admitirán ratificaciones ni adhesiones acompañadas de reservas que no hubieren sido aprobadas previamente por todos los países participantes en el Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en El Haya el 12 de Abril de 1933, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán copias certificadas conformes por la vía diplomática a cada una de las Altas Partes contratantes. — Por Bélgica, Ch. Maskens. — Por Francia, Vitrolles. — Por Marruecos, Vitrolles. — Por Túnez, Vitrolles. — Por Siria, Vitrolles. — Por El Líbano, Vitrolles.

Por la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, así como por todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Sociedad de Naciones: Con arreglo a las disposiciones del párrafo I del artículo 65 del Convenio, por las presentes declaro que mi firma no incluye a Terranova ni ninguna Colonia o Protectorado británico ni ningún territorio respecto al cual se ejerce el mandato por el Gobierno de S. M. del Reino Unido. — Odó Rusell. — Por Italia, Francesco Maria Taliani. — Por Mónaco, Henri E. Rey. — Por los Países Bajos, con excepción de las Indias Neerlandesas de Surinam y de Curaçao, Beelaerts Van Blokland. — Por Polonia, W. Babinski. — Por Rumania, Gr. Bilciuresco.

El Haya, 12 de Abril de 1933.

Certificado por copia, conforme: El Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

### MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

Que las CORTES han decretado y  
A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed:  
sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Se amplían hasta el 1.º de Mayo de 1981 todas las facultades que, al amparo de la Ley de 2 de Marzo de 1917 y disposiciones posteriores, han sido concedidas al Banco de Crédito Industrial, debiendo quedar subordinado el vencimiento de las operaciones realizadas con el auxilio del Estado a la vida legal de los bonos para el fomento de la industria nacional,

no pudiendo, por tanto, concertar préstamos o anticipos de esta clase a vencimiento posterior al 1.º de Mayo de 1931.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se cede a la Presidencia del Consejo de Ministros el Cuerpo de guardia denominado "Trincherón del Castillo", sito en Ciudad Rodrigo (Salamanca), para su entrega al Patronato Nacional del Turismo, a fin de que proceda a su derribo para dar entrada adecuada al parador que tiene establecido en el Castillo de Enrique II, en dicha ciudad.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Se cede en propiedad y gratuitamente al Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, para ensanche y urbanización de las calles de Río Verde y Santo Domingo, de dicha ciudad, una parcela de terreno de 24,87 metros cuadrados del solar destinado a patio de la Delegación de Hacienda en aquella provincia. El Excmo. Ayuntamiento de Cá-

ceres queda obligado, como consecuencia de esta cesión, a efectuar las obras necesarias para que tanto el nuevo muro de dicho patio como el acceso al mismo queden en la forma y condiciones que se detallan en el acta de la sesión celebrada por aquel Ayuntamiento en 14 de Octubre de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juzgado de primera instancia número 4, de la misma capital, con motivo de revocación de acuerdo de su Ayuntamiento, instado por la Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A., de los cuales resulta:

Que la Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A., en escrito de 22 de Noviembre próximo pasado, formuló ante el Juzgado número 4, de Valencia, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en súplica de que, previos los trámites correspondientes, se dictase sentencia revocando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valencia en 15 de Octubre anterior reclamando a la Compañía de servicios públicos el pago de las cuotas pendientes por el arbitrio de participación y los demás municipales, "por no ser legalmente admisible—dice—la compensación de créditos y débitos", y que se declare—en la sentencia—que los débitos de la Compañía demandante al Ayuntamiento por concepto de arbitrios, tasas y demás exacciones de carácter municipal son compensables con las cantidades líquidas y exigibles que el Ayuntamiento adeuda a la Compañía, y que, por consonancia con las cantidades concurrentes, deben y quedan automáticamente saldadas las respectivas sumas.

Que admitida en trámite la demanda y personado el Ayuntamiento en el pleito, pero antes de que contestara a la demanda, el Gobernador civil de Valencia, a instancia de aquella Corporación y con el informe favorable del

Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, por entender que las obligaciones cuya compensación se discute son de naturaleza administrativa, y ella, y no el carácter civil de la compensación, determina la jurisdicción, que no puede ser sino la administrativa, e invócanse diversos artículos del Estatuto municipal, la ley de Administración y Contabilidad y el Estatuto de Recaudación.

Que el Juzgado insistió en forma en su competencia, y el Gobernador en su requerimiento, llegándose a tener por formada la competencia:

Visto el artículo 60 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, aprobado por el Real decreto de 29 de Julio de 1924, que se ha declarado subsistente, y la legislación de la República, que dice: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en las materias referentes a dicho ramo...":

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una reclamación de pago de carácter fiscal por parte del Ayuntamiento de Valencia, al cual se niega la Compañía demandante, alegando que la obligación que se le exige se halla extinguida por compensación, discutiéndose, en consecuencia, como cuestión de fondo, con carácter general, si los débitos por arbitrios son o no compensables con los débitos por servicios públicos, y más en particular si las cantidades que adeuda por arbitrios la Compañía demandante al Ayuntamiento, y cuyo pago le reclama éste, deben ser satisfechas o se entiende extinguida por compensación la obligación de pago:

Considerando que si la presente competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria se funda en la naturaleza de la compensación, la competencia en favor de la Autoridad administrativa se reclama en razón de la índole de la obligación objeto del litigio:

Considerando que esa obligación, cuyo pago se exige por el Ayuntamiento, es de carácter fiscal, puesto que tiene por objeto el pago del impuesto por participación y otros arbitrios municipales y, por consiguiente, la competencia para entender sobre la cuestión que se refiere a la misma, caso de que correspondiese a la Administración, le estaría específicamente atribuida a aquellos de sus órganos y Tribunales especialmente competentes para entender en materias de Hacienda, sin que haga al caso la naturaleza de la obligación contractual del Ayuntamiento y la Com-

pañía con la cual pretende hallarse compensada la obligación fiscal objeto de la reclamación:

Considerando que los Gobernadores civiles no pueden requerir de inhibición a los Tribunales a favor de las Autoridades de la Hacienda, así centrales como locales, ni de la jurisdicción económicoadministrativa, puesto que los Delegados de Hacienda son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia "en las materias referentes a dicho ramo":

Considerando que este defecto de planteamiento del conflicto constituye un vicio substancial que anula todo lo actuado en su tramitación e impide resolverlo en cuanto al fondo, obligando a que antes se reproduzca en forma promovido por la Autoridad competente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el punto cuarto del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, proceda a la adquisición, por gestión directa, de tres correderas tipo "S. A. L.", con destino a los submarinos "D-1", "D-2" y "D-3", por un importe máximo de 94.960 pesetas con 80 céntimos.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que disponga la adquisición, por concurso público, de tres equipos de agujas giroscópicas, con destino a los submarinos tipo "D", como caso comprendido en el punto cuarto del ar-

tículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El precio tipo para este suministro se fija en la cantidad de 360.000 pesetas.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

El Decreto de 27 de Septiembre de 1935, con ocasión de resolver el expediente de investigación instruido para determinar a quién correspondía el dominio del edificio Convento de Santo Domingo, de Orihuela, dispuso en el artículo 1.º el sobreseimiento de las diligencias de investigación referidas, fundando ese precepto en la condición de propiedad pública nacional que el edificio dicho tenía, según la Ley de 2 de Junio de 1933.

Semejante concepto de propiedad pública ningún reparo podía merecer, toda vez que figura como edificio propiedad del Estado en las relaciones de 3 de Febrero de 1842 y 30 de Noviembre de 1843; mas como en los artículos siguientes del mentado Decreto no se establecieron normas complementarias encaminadas a que se cediera el susodicho edificio para destinarlo a fines exclusivamente religiosos del culto católico, para ello era preciso que, con anterioridad a la disposición que se analiza, el Convento de Santo Domingo, de Orihuela, se hubiera dedicado a igual objeto que ahora se preceptúa; mas del examen del expediente respectivo se desprende que la Compañía de Jesús durante muchos años y hasta el mes de Mayo de 1931 poseyó y ocupó los locales de referencia con destino a la enseñanza, así como que, después de esa fecha, abandonado el edificio por la Compañía de Jesús, se incautó del mismo la Alcaldía de Orihuela en nombre del Estado, instalándose en aquél un Instituto Oficial de Segunda enseñanza, creado por Decreto de 7 de Mayo de 1932, y unas Escuelas graduadas con tres secciones de niñas y otras tantas de niños, igualmente creadas en 31 de Marzo de aquel año, siendo ése el estado posesorio actual del edificio.

En consecuencia de lo expuesto, ni antes del abandono de la ocupación que realizaba la Compañía de Jesús ni cuando se incautó el Ayuntamiento

de Orihuela, ni con posterioridad a la creación de los establecimientos de enseñanza que se han instalado en el Convento de Santo Domingo, cabe afirmar que el fin exclusivamente religioso fuera el destino que tuviera el edificio, por lo que no puede continuarse un empleo que no se dió a los locales, y a que se refiere el artículo 12 de la Ley de 2 de Junio de 1933, siendo, en cambio, notorio que antes del Decreto de 27 de Septiembre de 1935 la enseñanza pública nacional motivó la ocupación del mencionado Convento, que debe en esa forma subsistir.

Pudiera haberse cedido a la Iglesia plena o ilimitadamente el edificio, pero para ello se precisaba una Ley, según el artículo 16 de la de 2 de Junio de 1933, además de que por su carácter artístico e histórico, reconocido al edificio en cuestión por Decreto de 3 de Junio de 1931, la cesión no era permitida.

Comoquiera que la Ley no se ha dictado y un Decreto no puede sustituir sus efectos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el Decreto de 27 de Septiembre de 1935 en cuanto dispone en su artículo 1.º declarar sobreseído el expediente de investigación referente al Convento de Santo Domingo, de Orihuela, y lo reconoce como de la propiedad pública nacional, declarando nulo y sin efecto el resto de sus disposiciones.

Artículo 2.º Continuará dicho edificio destinado a los actuales fines de enseñanza y a disposición del Ministerio de Instrucción pública, que es quien lo posee y tiene bajo su dirección e inspección.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Visto el expediente promovido por la Adoración Nocturna de Vitoria, sobre propiedad de diversos bienes muebles y objetos inventariados en la Residencia de la Compañía de Jesús, en dicha localidad:

Resultando que por escrito que lleva fecha 18 de Noviembre de 1933, el que se titula Presidente de la Sección de Vitoria de la Adoración Nocturna, D. Isaac Peciña, manifiesta haberse enterado de que los locales que venía ocupando dicha Asociación pasaban a depender del Inspector provincial de Sanidad, ordenándose que se retira-

ran todos los objetos que fueran de la propiedad de la Adoración, excepto la caldera y tubería de la calefacción, así como las mamparas que cierran los locutorios, por lo que solicitaba le fueran entregados todos los muebles y objetos que figuraban en el inventario que se practicó al efectuarse la incautación, por ser propiedad, suscribiéndose la instancia por seis personas más que atestigüen dicho extremo:

Resultando que por la Asesoría jurídica, en 15 de Diciembre de dicho año, se propuso se diera a la referida instancia el trámite de las reclamaciones y se requiriera a los peticionarios para que justificaran su personalidad y la propiedad que alegaban, recayendo acuerdo de la Comisión delegada, en 19 de Enero siguiente, de acuerdo con la propuesta:

Resultando que por oficio de 23 de dicho mes y año se interesó del ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de Alava se cumplimentara por el reclamante el anterior acuerdo, y en la fecha siguiente se emitió informe por el Negociado de Reclamaciones, en el que expone que el día 25 de Noviembre de 1932 se practicó la incautación de la finca y que los muebles lo fueron anteriormente, según acta de 15 de Febrero del propio año, habiéndose publicado ésta en la GACETA del día 31 de Agosto siguiente:

Resultando que por comunicación de 26 de Marzo de 1934, el Delegado de Hacienda remite oficio suscrito por el Sr. Peciña, en el que manifiesta adjuntar los documentos que acreditan su personalidad y la propiedad de los objetos, excepto las mamparas y puertas, de las que prescinde por no serle necesario su empleo, cediéndolas al Instituto provincial de Higiene, y consistiendo los documentos que acompaña: en una relación de muebles y objetos, sin suscribir por persona alguna; en un certificado expedido por D. Pascual Andrés Pérez, como Secretario de la Sección Adoradora Nocturna de Vitoria, del que resulta haber sido elegido Presidente para 1929 don Isaac Peciña y López, de Berrostequieta, habiendo sido reelegido por los años 1930, 1931, 1932, 1933 y 1934, sin estar acreditada la autenticidad de las firmas del mismo; una carta, que lleva membrete de "Donato Fuejo García, Inspector provincial de Sanidad, Vitoria", en la que se manifiesta al Presidente de la Adoración Nocturna de Vitoria que la calefacción no le presta servicio alguno y que podrá cederse si recibiera autorización para ello, no estando tampoco autenticada

la firma, y 23 recibos de adquisiciones de objetos diversos, que en nada se refieren a la calefacción, salvo los señalados con los números 8 y 16:

Considerando que D. Isaac Peciña carece de personalidad para promover la presente reclamación, puesto que, si bien es cierto que acompaña certificación acreditativa de ser el Presidente de la Sección en Vitoria de la Adoración Nocturna, al no encontrarse legitimadas las firmas de dicho documento, no puede el mismo producir efecto de orden legal fuera del territorio de la correspondiente provincia, pues de lo contrario se contravendría lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de 28 de Mayo de 1862, que exige dicho requisito incluso para los documentos autorizados por Notario:

Considerando que, a mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado que, conforme a los correspondientes Estatutos sociales, tenga el solicitante facultades para deducir la petición que ha efectuado y para comparecer ante las Autoridades y organismos oficiales ejercitando reclamaciones, pudiendo, por tanto, los actos que ejecuta caer dentro de las facultades del Consejo Diocesano de la Sección local o de la Junta general de la Adoración Nocturna, en cuyo caso también hubiera sido precisa la autorización y mandato del organismo a quien correspondiere, para que pudiera haber actuado en los términos en que lo ha efectuado:

Considerando que, limitándose la reclamación en el escrito inicial de este expediente a la petición de la caldera y tuberías de la calefacción, así como de las mamparas que cierran los locutorios, nada cabe resolver en cuanto a los demás bienes muebles inventariados, por razón de no existir solicitud de ellos, debiendo aún más constreñirse la resolución al primer extremo de la petición, ya que el segundo ha sido renunciado, en cuanto a su obtención, por el oficio de fecha 24 de Marzo de 1934, y sin que ello entrañe una aceptación de la donación que por el mismo se intenta formular, dado que es requisito imprescindible para que ésta hubiera sido válida que la cosa objeto de la donación fuera de la propiedad del donante, cuestión que en todo caso, a lo más, se hubiera debatido en el presente expediente:

Considerando que en cuanto a la prueba acompañada carece la misma de todo valor jurídico, puesto que en lo que se refiere al testimonio de los seis firmantes del escrito inicial del

expediente, como ya apuntaba esta Asesoría en su informe de 15 de Diciembre de 1933, se trata de varios miembros de la referida Adoración Nocturna en aquella localidad, no pudiendo tenerse en cuenta las aseveraciones de componentes de la parte interesada, y en cuanto a la prueba documental, ni siquiera merece tal nombre, ya que se trata de un recibo de 116 pesetas de importe, que lleva fecha 16 de Diciembre de 1928 y se refiere a la colocación de dos radiadores, estando reintegrado por lo menos cerca de tres años después de su fecha, y a una nota de lo que ha costado la instalación de la calefacción sin fecha y por un importe de 900,80 pesetas, recibo y nota que no reúnen requisito alguno de autenticidad, ni pueden prevalecer en cuanto a tercero, pues que sólo se les puede conceder, a lo más, la simple consideración de documentos privados, y como tales no han llenado el requisito a que se refiere el artículo 1.227 del Código civil, con anterioridad a su presentación ante el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación interpuesta por D. Isaac Peciña, sobre la propiedad de diversos bienes muebles y enseres existentes en la Residencia de la Compañía de Jesús, en Vitoria.

Artículo 2.º Se eleva a definitiva la incautación de dichos bienes muebles y enseres.

Dado en El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación interpuesta por D. Eusebio Rivera sobre propiedad de edificaciones y cobertizos existentes en un solar de la calle de la Merced, número 8, de la ciudad de Valladolid; y

Resultando que en 17 de Febrero de 1932 se efectuó la incautación de un solar señalado con el número 8 de la calle de la Merced, de Valladolid, que en aquel momento estaba arrendado a D. Eusebio Rivera, quien satisfacía como renta la cantidad de 90 pesetas mensuales:

Resultando que el 19 de Mayo de 1933, D. Eusebio Rivera dirigió ins-

tancia al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús reclamando se le concediera la propiedad de distintas edificaciones existentes en el solar mencionado, valoradas en 34.060 pesetas:

Considerando que habiéndose llevado a efecto la incautación en 17 de Febrero de 1932, y presentado la instancia reclamando la propiedad el 19 de Mayo de 1933, es evidente que su presentación no se ha regido por las normas de la Ley de 21 de Abril de 1932, que preceptúa que el plazo para presentar las reclamaciones será de seis meses a partir de la fecha de la incautación:

Considerando que, aun cuando el razonamiento anterior basta por sí solo para no entrar en el fondo del asunto, a mayor abundamiento se ha de hacer constar que el reclamante no ha presentado ni un solo medio de prueba justificativo del derecho que dice tener sobre los bienes relacionados, por lo que también procede desestimar la reclamación presentada,

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación interpuesta por D. Eusebio Rivera sobre la propiedad de las edificaciones y cobertizo, existentes en el solar señalado con el número 8 de la calle de la Merced, de Valladolid.

Artículo 2.º Se eleva a definitiva la incautación del referido solar y las construcciones en él levantadas.

Dado en El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación promovida por D. Manuel Portillo, como Presidente del Apostolado de la Oración de Sevilla, contra la incautación de diversos muebles existentes en la iglesia del Sagrado Corazón, de dicha capital; y

Resultando que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Sevilla, por oficio de 12 de Enero de 1934, remitió instancia de fecha 16 de Diciembre anterior, suscrita por el Sr. Portillo, por la que se solicita la entrega de los bienes muebles, incluidos en una relación que acompaña, a la entidad que dice representar, y a la que estima única propietaria de ellos:

Resultando que el Negociado corres-

pondiente informa que la iglesia en cuyo local están los muebles, según el reclamante, fué incautada por el Gobernador civil de la provincia, levantándose acta de ello a solicitud del Rector de la Residencia de la Compañía de Jesús en dicha localidad, en 13 de Febrero de 1932:

Resultando que el Negociado de Incidencias informa no existe protesta ni manifestación alguna por parte del Apostolado de la Oración en el acta de incautación del edificio, pero sí en una de las actas de inventario, sin poder precisar este último extremo:

Considerando que para poder reclamar en nombre de una persona jurídica es condición esencial que esta última exista, cosa no demostrada en el caso presente, y que aun admitiendo este supuesto, el peticionario no ha acreditado su condición de Presidente de la referida entidad, ni sus facultades como tal o el estar autorizado para actuar ante este Patronato; requisitos que por no haberlos cumplimentado motivan el que el Sr. Portillo carezca de personalidad:

Considerando que de conformidad con el Decreto de 1.º de Julio de 1932, en su artículo 10, las reclamaciones deberán presentarse acompañadas de los documentos justificativos de la personalidad de quienes las suscriban, y, por lo tanto, no habiéndose cumplido con esta obligación, lógico es que la omisión cause los correspondientes perjuicios a los reclamantes, que eran los llamados a probar sus derechos:

Considerando que, esto no obstante, en cuanto al fondo del asunto, según el artículo 449 del Código civil, la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos; por lo que, en el caso presente, encontrándose los muebles reclamados dentro de la iglesia del Sagrado Corazón, de Sevilla, la que estaba poseída por la Compañía de Jesús, existe la presunción legal de la propiedad por parte de ésta de los citados muebles, la que sólo puede destruirse por medio de la pertinente prueba.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación formulada por D. Manuel Portillo, como Presidente del Apostolado de la Oración, de Sevilla, contra la incautación de diversos muebles existentes en la iglesia del Sagrado Corazón, de dicha ciudad.

Artículo 2.º Se eleva a definitiva la incautación de dichos muebles.

Dado en El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación formulada por D. Julio Fernández Román, como representante legal de su esposa, doña Carmen Hernández Moreno, sobre un crédito personal que dice tener su representada contra los padres de la Compañía de Jesús; y

Resultando que por instancia fechada en Villagarcía de Arosa el 9 de Junio de 1932 y registrada de entrada en el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús el 17 de Junio del mismo año, con el número 865, expone que a su esposa, la ya citada doña Carmen Hernández Moreno, le correspondía un crédito de 500 pesetas contra los Padres jesuitas, terminando con la súplica de que se le abone esa cantidad:

Resultando que a la indicada instancia acompaña el reclamante certificación del Registro del estado civil referente al matrimonio del mismo con doña Carmen Hernández y Hernández, copia simple y no notarial, como en la instancia se expresa, de una disposición, al parecer de última voluntad, de doña Clotilde Torrado, viuda de Losada, en la que se ordena que se entregue a doña Carmen Hernández por los Padres jesuitas 500 pesetas y comprendiendo la misma disposición el legado de varias cosas muebles que específicamente se enumeran en la misma, y existentes, al parecer, en el domicilio de doña Clotilde Torrado; que en 16 de Junio de 1932, el reclamante, D. Julio Fernández Román, dirigió una instancia al Excmo. Sr. Presidente del referido Patronato, manifestándole que no puede acompañar, como en la instancia expresa, copia notarial del documento en que funda su derecho, e insistiendo en la misma en la petición deducida:

Resultando que por oficio del 30 de Mayo último fué requerido D. Julio Fernández Román para que en el plazo de diez días manifestase si el documento en el cual se consigna, y del que remite copia simple, fué presentado en el Juzgado correspondiente y protocolizado por algún Notario, remitiendo, en ese caso, copia autorizada del mismo, o no ocurrió así, y

en uno u otro caso, cuantas pruebas tenga de la existencia de la deuda y de no haber sido satisfecha con anterioridad, contestando a este requerimiento mediante carta, fecha 4 de Junio siguiente, en la que manifiesta que el documento en que funda su derecho, y del que ha remitido copia simple, no ha sido presentado en el Juzgado, ni revisado por ningún Notario, por estar hecha la manda después del testamento, y la criada Carmen Hernández confiaba en el cristianismo de los testamentarios y en los buenos ministros del Señor, y además remite carta que D. José Neira Villamil dirige desde Mondoñedo el 12 de Agosto de 1927 a D. Julio Rodríguez, en Villagarcía, por la que le dice que, en cuanto a lo referente a su esposa, que es lo más conveniente se dirija directamente a los herederos, pues de su voluntad depende y no de la de sus cumplidores:

Considerando que, formulada la reclamación por D. Julio Fernández Román en nombre de su esposa, que dice llamarse Carmen Hernández Moreno, y acreditado con el certificado del Registro de estado civil que su esposa se llama Carmen Hernández y Hernández, el reclamante carece de personalidad para formular la presente reclamación:

Considerando que, no obstante el razonamiento anteriormente expuesto, y por si se tratase de una equivocación al expresar el segundo apellido de su esposa, se entra en el fondo de la cuestión que está reclamación plantea, y a este respecto la disposición de última voluntad hecha por doña Clotilde Torrado, viuda de Losada, al parecer el 28 de Diciembre de 1924, en Santiago, y en la que funda su derecho el reclamante como representante de su esposa, es posterior al testamento que la indicada señora tenía ya otorgado, la que no aparece hecha con las solemnidades y ante el funcionario correspondiente que le invista del carácter de testamento que es necesario reúnan las disposiciones de última voluntad desde la publicación del Código civil para estimarlas con validez y darles cumplimiento, y que tampoco, según manifiesta el señor Fernández Román, se han practicado las diligencias que preceptúa el Código civil, en sus artículos 690 al 93, para que los testamentos ológrafos sean eficaces jurídicamente, por lo que, no revistiendo la expresada disposición ninguna de las formas de testar admitidas por la legislación común, y tratándose, al parecer, de un encargo, recomendación o deseo ma-

nifestado simplemente por la testadora, nadie puede quedar por la misma obligado a su cumplimiento:

Considerando que, aun en el supuesto de la validez jurídica de la disposición de doña Clotilde Torrado, por la que ordenaba que los Padres jesuitas entregasen a doña Carmen Hernández 500 pesetas, siempre sería una obligación de carácter personal, en la que en modo alguno el Estado puede subrogarse.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima la reclamación interpuesta por D. Julio Hernández Román en nombre de su esposa, doña Carmen Hernández Moreno.

Dado en El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación interpuesta por D. Pedro María de Lassaletta solicitando se le devuelvan los bienes muebles incautados a la Congregación de San Luis Gonzaga, que presidía, en Jerez de la Frontera; y

Resultando que en 2 de Febrero de 1932 fué incautada la Residencia sita en la plaza de la Compañía, en Jerez de la Frontera (Cádiz), en cumplimiento del Decreto de 23 de Enero del mismo año:

Resultando que en 18 de Abril de 1932 D. Pedro María de Lassaletta solicitó del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús le fuera reconocido el derecho de propiedad de varios muebles contenidos en la Residencia antes mencionada, afirmando el reclamante, en instancia posterior, que no podía justificar su personalidad de Prefecto de la Congregación de San Luis Gonzaga por haber sido incendiado el archivo de ésta, pero acompañando una declaración de 10 miembros de la Congregación citada, en la que aseguraban que el señor Lassaletta era Prefecto desde el año 1918, uniendo también un contrato de compraventa de una gramola, en el que aparece firmado como Presidente de la Congregación en Jerez de la Frontera en 19 de Noviembre de 1928:

Resultando que requerido repetidas veces el reclamante a que aportara prueba documental y todas aquellas que estimara pertinentes para demostrar

sus derechos, no lo hizo aduciendo diversos pretextos:

Considerando que por ninguno de los medios que la Ley reconoce ha probado el reclamante el derecho que le asiste sobre los muebles que solicita,

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación interpuesta por D. Pedro María de Lassaletta sobre muebles existentes en la Residencia de Jerez de la Frontera.

Artículo 2.º Se eleva a definitiva la incautación de dichos muebles.

Dado en El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca del puerto de Barcelona a D. José María Guimet y Valls.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha presentado D. José de Lara y Mesa.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Rafael Gubern y Puig.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por jubilación de D. Agustín Carbonell Quereda,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 12.000 pesetas que deberá percibir a partir del 11 de Abril último, a D. Benigno Fernández Bordas, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Benigno Fernández Bordas,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid y sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 11 de Abril último, a D. Angel García Morales, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Angel García Morales,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 11 de Abril último, a D. Francisco Jiménez Mulleras, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por jubilación de D. Benito Hermida Losada,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Madrid y sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 11 de Abril último, a D. Antonio Goyanes Capdevila, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo

4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Antonio Goyanes Capdevila,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Salamanca, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 11 de Abril último, a D. José Calvo Sanz, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por jubilación de D. Narciso Clemencín Chápuli,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 8 de Abril último, a D. Arturo Ortiz Gutiérrez, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22



de Julio del mismo año, en vacante producida por defunción de D. José de Azcárraga y Gutiérrez de Caviedes,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Castellón, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 18 de Mayo último, a D. Antonio Escartín Gavín, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata acordándose este nombramiento por Decreto según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Antonio Escartín Gavín,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 18 de Mayo último, a D. Antonio Ribot y Pou, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis,

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Antonio Ribot y Pou,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 18 de Mayo último, a D. Alfredo Espantaleón Molina, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante por jubilación de D. Luis Serrate Gracia,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 31 de Mayo último, D. José Fluxá Fiol, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis,

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Goberna-

ción, con destino en este Departamento y sueldo anual de 12.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Alberto Sánchez Roldán, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Alberto Sánchez Roldán,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Vicente de Hita Rabadán, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Vicente de Hita Rabadán,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del

1.º del actual, a D. Fabio Fernández Belmónte, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 13 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.

JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en la disposición 23 del artículo 3.º del Real decreto número 80, de 3 de Enero de 1931, y en vacante producida por jubilación de D. Félix Peiro Zafra,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, con el haber anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º del actual, a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, que desempeña el mismo cargo con la categoría y clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.

JUAN MOLES ORMELLA.

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, por reunir las condiciones que determinan los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José María Armendariz y Ortiz, Jefe de Administración civil de primera clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, Secretario electo de la Delegación del Gobierno en la Isla de Gomera.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.

JUAN MOLES ORMELLA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado don Obdulio Fernández Rodríguez.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Con el fin de atender debidamente la necesidad sentida en Galicia de contar con auxiliares eficaces en materia de construcción de edificios, petición que viene demandando con insistencia el Ayuntamiento de La Coruña; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en La Coruña una Escuela para la enseñanza de Aparejadores.

Artículo 2.º El local para su instalación y las dotaciones necesarias para material y personal docente, administrativo y subalterno correrán a cargo de aquel Ayuntamiento.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las instrucciones oportunas para la selección y nombramiento del personal y para la aplicación de este Decreto.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Encontrando justificadas las razones expuestas por las fuerzas vivas de la ciudad de La Coruña, que traducen los anhelos de aquella población sobre la necesidad del restablecimiento de la Escuela de Peritos Agrícolas que vino funcionando en dicha localidad hasta el año 1924, en que fué suprimida por Decreto de 20 de Junio del mismo, con las deplorables consecuencias para una región como la de Galicia, esencialmente agrícola,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en La Coruña la Escuela de Peritos Agrícolas, suprimida por Decreto de 20 de Junio de 1924.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

La Diputación provincial de La Coruña, en sesión de 8 y 22 de Abril, acordó dar cuenta al Gobierno de que el Gran Hospital de Santiago de Compostela verdadera joya nacional, construido en la época de los Reyes Católicos, amenaza tan inminente ruina que puede producir una catástrofe, solicitando como solución urgente se le ceda, con carácter provisional, el edificio propiedad del Estado construido con destino a Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

La Diputación tiene en estudio la construcción de un nuevo Hospital, y en la actualidad no dispone de otro edificio donde cobijar la numerosa población enferma, procedente de toda España, que cobija el Gran Hospital, y el Gobierno tiene, por lo menos, obligación moral de acudir en auxilio de la Corporación provincial, no sólo en defensa de los múltiples intereses del Establecimiento sanitario, sino incluso ante el verdadero problema de orden público que aquél representa.

El edificio construido para Colegio de Sordomudos y de Ciegos, por su grandiosidad, condiciones y circunstancias, no es posible que por el momento pueda ser utilizado y puede, por consiguiente, habilitarse fórmula de que la población escolar anormal de Santiago de Compostela no sufra perjuicio alguno con la cesión provisional de aquel edificio para Hospital.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Diputación provincial de La Coruña podrá utilizar, con carácter provisional, y para los servicios del Gran Hospital, el edificio construido por el Estado en Santiago de Compostela con destino a Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Artículo 2.º La mencionada Diputación provincial queda obligada a tomar a su cargo las obras que se pre-

cisen para la referida utilización, y al terminar ésta a dejar las obras realizadas a beneficio del Estado, o practicar las necesarias para reponer la construcción en las mismas condiciones que se facilita, según decida el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Se señala el plazo de dos años a la Diputación provincial de La Coruña para comenzar las obras de un nuevo Hospital, quedando sin efecto, caso contrario, la autorización que se concede por este Decreto para utilizar el edificio del Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Hoyos (Cáceres) por cuenta del Estado, conforme al artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos por su presupuesto de 142.287,77 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.927,77 pesetas y los del Aparejador a 1.756,63 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 134.675,68 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducidos de su total importe el de dichas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 142.287,77 que ha de abonar el Estado (incluidas las 2.927,73 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras y las 1.756,63 pesetas del Aparejador) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 110.250 pesetas (más las otras 2.927,73 pesetas que directamente ha de soportar el Estado como honorarios correspondientes a la formación del pro-

yecto) para el actual ejercicio económico, y 29.110,04 pesetas para el de 1937.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Paniza (Zaragoza) por cuenta del Estado, conforme al artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en dicha localidad por su presupuesto de 85.976,86 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.100 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 81.776,86 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducidos de su total importe el de dichas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 85.976,86 pesetas que ha de abonar el Estado (incluidas las 2.100 pesetas que, sin baja alguna, ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras, más las otras 2.100 que directamente ha de soportar como honorarios por formación del proyecto) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el actual ejercicio económico.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Riogordo (Málaga), por cuenta del Estado, conforme al artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y

tres para niñas, por su presupuesto de 134.812 pesetas con 64 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del aparejador, ascendentes los primeros a 2.773 pesetas con 93 céntimos cada uno y el último a 1.664 pesetas con 36 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 127.600 pesetas con 42 céntimos, a que asciende el presupuesto de esta índole, una vez deducidos de su total importe el de dichas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 134.812 pesetas con 64 céntimos, que ha de abonar el Estado (incluidas las 2.773 pesetas con 93 céntimos que, sin baja alguna, ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras, más las otras 2.773 pesetas con 93 céntimos que directamente ha de soportar como honorarios por formación del proyecto, y los del aparejador, que ascienden a 1.664 pesetas con 36 céntimos), se satisfarán con arreglo a la siguiente distribución: 113.023 pesetas con 93 céntimos con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el actual ejercicio económico, y 21.788 pesetas con 71 céntimos para el de 1937.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir por cuenta del Estado, conforme al artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, en Puente del Arzobispo (Toledo), un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 184.396 pesetas con 44 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.841 pesetas con 59 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 176.713 pesetas con 26 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez de-

ducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 184.396 con 44 céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las pesetas 3.841 con 59 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de dicho Ministerio, fijándose en 104.091 pesetas con 59 céntimos (de las cuales 3.841 pesetas con 59 céntimos corresponden a los honorarios por formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 80.304 pesetas con 85 céntimos, para el de 1937.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Vista la instancia, fecha 4 de Abril de 1936, presentada por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, solicitando autorización para proteger con un sistema de señales luminosas y acústicas varios pasos a nivel de la línea de Barcelona a Manresa y para trasladar a la calle de Catorce de Abril el actual paso a nivel del Camino del Gasómetro:

Vistos los informes del Ingeniero encargado, del Ingeniero Jefe y del Comisario del Estado en los ferrocarriles de la Zona Norte, todos ellos favorables a la modificación de los pasos a nivel actuales en la forma propuesta por el Ayuntamiento de Hospitalet:

Vista la propuesta del Negociado de Explotación conforme con lo solicitado, tanto en lo que se refiere a la modificación de los pasos a nivel como al cambio de lugar del paso del Camino del Gasómetro llevándole a la calle del Catorce de Abril, incluyendo dos prescripciones de índole administrativa:

Resultando que el Decreto de 20 de Septiembre de 1934, en su artículo 7.º, ordena que en los pasos a nivel de la categoría c) precisan señales automáticas cuando se suprima la guardería, y en su artículo 4.º prescribe también que se construirán pasos inferiores o superiores cuando se proponga la mejora de algún cruce de camino con el ferrocarril:

Resultando que en la propuesta del Ayuntamiento de Hospitalet no se cumplen las prescripciones mencionadas en dicho Decreto:

Resultando que todos los informes facultativos y administrativos coinciden en estimar una gran mejora de las condiciones actuales de seguridad de los referidos pasos a nivel en la solución propuesta por el Ayuntamiento y la práctica imposibilidad técnica y económica de cumplir las prescripciones del Decreto:

Considerando que el espíritu de éste es suprimir los pasos a nivel en los ferrocarriles o dotarlos de condiciones de seguridad suficiente para garantizar sin peligro las circulaciones, sin que pueda aplicarse estrictamente su parte formal a todos los casos de la práctica:

Considerando que en el que nos ocupa las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento de Hospitalet coinciden con el espíritu del Decreto, y de no accederse a ellas, continuaría la actual disposición de pasos a nivel, que produce numerosos y graves accidentes.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat en su instancia, fecha 4 de Abril de 1936, autorizando las señales luminosas y acústicas de protección de los pasos a nivel con el ferrocarril de Barcelona a Manresa en dicho término municipal, y al traslado del paso a nivel del Camino del Gasómetro a la calle del Catorce de Abril.

Artículo 2.º Se modificará el expediente de servidumbre aprobado en el término de Hospitalet, en el sentido de declarar relevada a la Compañía de mantener servicio de guardería en los pasos a nivel de las calles de Fermín Galán y Angel Guimerá.

Artículo 3.º Entre el Ayuntamiento de Hospitalet y la Compañía de Barcelona a Manresa se formalizará el oportuno contrato para la instalación, manipulación y conservación de los aparatos objeto del proyecto.

Artículo 4.º La Comisaría de la Zona Norte informará dicho contrato, que precisará de la aprobación del Ministerio de Obras públicas para tener validez.

Artículo 5.º Dicha Comisaría inspeccionará el servicio de los nuevos pasos a nivel y propondrá a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera las

modificaciones convenientes aconsejadas por la práctica, que podrán ser impuestas por la Dirección general al Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado por Orden ministerial de 28 de Enero último el proyecto de vías para grúas en el puerto de Ceuta por su presupuesto, importante pesetas 441.197,22, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a cuantas formalidades previenen las vigentes disposiciones.

La Junta de Obras del puerto de Ceuta, con cargo a cuyos fondos han de ser abonadas las obras de referencia, justifica contar con las disponibilidades económicas necesarias para su pago en dos anualidades. En su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras del proyecto de vías para grúas en el puerto de Ceuta.

Artículo 2.º El presupuesto de contrata de dichas obras se reparte en dos anualidades, de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas para el corriente año y el resto para el de 1937, que serán satisfechas con cargo a los fondos de la Junta de Obras del puerto de Ceuta.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado en 31 de Diciembre último el proyecto de instalación de vías nuevas y canalización eléctrica en el muelle de Poniente y adoquinado de su zona, en el puerto de Valencia, por su presupuesto de contrata de 383.310,28 pesetas, a satisfacer en dieciséis mensualidades, con cargo a los fondos de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones.

En su consecuencia, oído el favorable parecer del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante pública subasta, las obras de instalación de vías nuevas y canalización eléctrica en el muelle de Poniente y adoquinado de su zona, en el puerto de Valencia, por su presupuesto de contrata de pesetas trescientas ochenta y tres mil trescientas diez con veintiocho céntimos (383.310,28), a satisfacer en dieciséis meses, con cargo a los fondos de la Junta de Obras del Puerto de Valencia.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado en 8 de Noviembre de 1935 el proyecto reformado de ampliación del puerto de Santa Pola (Alicante), que produce un adicional de ciento cincuenta y un mil novecientas treinta y cinco pesetas con cincuenta y ocho céntimos (151.935,58), se ha tramitado el expediente de habilitación del crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de ampliación del puerto de Santa Pola (Alicante), cuya cuantía total de ciento cincuenta y un mil novecientas treinta y cinco pesetas cincuenta y ocho céntimos (151.935,58) ha de abonarse en dos anualidades, de veinticinco mil (25.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 11, concepto 3.º, del presupuesto vigente para el ministerio de Obras públicas, y de ciento veintiséis mil novecientas treinta y cinco pesetas cincuenta y ocho céntimos (126.935,58) en el año de 1937.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELAO OÑATE.

Habiendo solicitado la Sociedad anónima belga Tranvías de Cartagena, con el apoyo del Ayuntamiento de la ciudad, autorización para explotar un pequeño ramal de tranvía de 600 metros de longitud, que une su actual red urbana con el barrio de la Concepción o Quitapellejos, situado a extramuros de la ciudad, existen motivos y razones que aconsejan acceder a lo solicitado.

A instancias del Ayuntamiento de Cartagena, la Sociedad anónima belga Tranvías de Cartagena solicitó, en 15 de Junio de 1932, la ampliación de su red de tranvías con un ramal al barrio de la Concepción.

Las obras de este ramal se ejecutaron por la Sociedad belga, en toda la longitud de 540 metros que se encontraba en terrenos municipales, con el fin de atender a las indicaciones y deseos del Ayuntamiento, que se dirigían a mitigar la aguda crisis obrera que por entonces padecía la ciudad.

El resto de la obra se ha ejecutado en un puente público sobre la rambla de Benipila, construido por la Confederación Hidrográfica del Segura, autorizada con arreglo a prescripciones impuestas por aquel organismo, cuyo cumplimiento ha supuesto desembolsos para la Sociedad y la obligación de la conservación del firme en una faja de 2.067 metros de anchura, a todo lo largo del puente.

La explotación de este ramal de tranvía beneficiará principalmente a gente modesta y obrera del barrio de la Concepción, facilitando su desplazamiento al centro de la ciudad.

Por todo lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Sociedad anónima Tranvías de Cartagena para poner en explotación el ramal al barrio de la Concepción, con arreglo a las condiciones generales de la concesión y debiendo ajustarse a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten en orden a la inspección o intervención por los organismos oficiales.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELAO OÑATE.

El Alcalde de Alcazarén (Valladolid) solicitó, por instancia de 3 de Noviembre de 1931, una subvención del 50 por 100 del presupuesto de las obras de desecación de las charcas y saneamiento de los terrenos pantanosos existentes en su término municipal con arreglo al proyecto que al efecto acompañó, acogiéndose para ello a lo dispuesto en la Ley de 24 de Julio de 1918.

Durante la tramitación reglamentaria de la petición han quedado fijadas en el expediente, tanto la cuantía de la subvención como los plazos de su abono y condiciones de ejecución de las obras, y en su virtud,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de desecación de las charcas y saneamiento de los terrenos pantanosos existentes en el término municipal de Alcazarén (Valladolid), presentado por el Ayuntamiento de dicho pueblo con su instancia, de 3 de Noviembre de 1931, y se concede, en principio al citado Ayuntamiento, para las indicadas obras, la subvención del 50 por 100 de su coste, límite máximo autorizado por la Ley de 24 de Julio de 1918, cifrado en la cantidad de pesetas 98.200,45.

Antes del otorgamiento definitivo de la concesión y del auxilio, deberán cumplirse los requisitos formales señalados en el dictamen del Consejo de Estado de 26 de enero de 1934 y en el de la Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Enero de 1936.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Enrique García Frías en 8 de Octubre de 1931, y a las condiciones acordadas en el expediente que se detallarán por el Ministerio al comunicarlas al peticionario para su aceptación.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado técnicamente en 27 de Febrero último el proyecto reformado de la Dársena en el puerto exterior de Bilbao, por su presupuesto de contrata de 6.069.747,61 pesetas, que produce un adicional de 187.001,62 pesetas; han informado favorablemente la Intervención general de la Administración

del Estado y el Consejo de Estado. Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso, en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de la Dársena en el puerto exterior de Bilbao, por su presupuesto de contrata importante seis millones sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesetas con sesenta y un céntimos (6.069.747,61), que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de ciento ochenta y siete mil una pesetas sesenta y dos céntimos (187.001,62).

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Artículo 4.º Las obras que supone el adicional se abonarán con cargo a los fondos que administra la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, toda vez que certificó disponía del crédito necesario para esta nueva atención.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELA OÑATE.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

Derogada la Ley de 16 de Julio de 1935 sobre Jurados mixtos de Trabajo, y puesta en vigor la de 27 de Noviembre de 1931, es indispensable para el completo restablecimiento de esta última, como finalidad principal de la de 30 del pasado mes de Mayo, derogar también otras disposiciones emanadas del Gobierno en el transcurso de los años 1934 y 1935, por las cuales se desvirtuaron determinados preceptos de

la Ley de 1931 y disposiciones complementarias de los años 1932 y 1933.

En su virtud,

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones que a continuación se indican:

Decreto de 1.º de Noviembre de 1934, Orden ministerial de 25 de Julio de 1935, respecto a rescisión de los contratos de trabajo con motivo de huelgas

Decreto de 20 de Diciembre de 1934 y Orden ministerial de 12 de Enero de 1935, dictando reglas para el despido y readmisión de empleados y obreros.

Decreto de 21 de Marzo de 1935 y Orden ministerial de 26 del mismo mes y año, sobre requisitos de las demandas ante los Jurados mixtos de Trabajo.

Decretos de 10 de Enero de 1934 y 24 de Mayo de 1935 y Orden de 22 de Julio del mismo año, sobre incompatibilidades para ejercer los cargos de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Jurados mixtos de Trabajo.

Decreto de 29 de Agosto de 1935, que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, en cumplimiento de la Ley de 16 de Julio de 1935.

Decreto de 11 de Noviembre de 1935, que aprobó el Reglamento de procedimiento contencioso de los Jurados mixtos, de conformidad con los preceptos de la Ley de 16 de Julio de 1935 y con el texto refundido de 29 de Agosto de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JUAN LLUHÍ VALLESCA.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Son frecuente motivo de protestas por parte de los sectores industriales afectados, los casos de inobservancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907, protectora de la producción nacional, basados en una interpretación errónea de la causa de excusa que permite adquirir o emplear artículos y materiales extranjeros cuando no existen similares de origen nacional.

Para eludir de este modo el cum-

plimiento de dicha ley, en los pliegos de condiciones de las subastas o concursos y en sus adquisiciones directas, las entidades y organismos obligados estipulan en ciertos casos características especiales distintas de las que presentan los productos nacionales similares, sin que ello sea imprescindible y, por tanto, justificado.

A los fines de evitar esta infracción legal, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y organismos obligados a adquirir o emplear materiales y artículos de procedencia nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y en las disposiciones que la complementan, solamente podrán recurrir a los de procedencia extranjera, acogiéndose al motivo cuarto de excusa previsto en el artículo 1.º de dicha Ley, cuando los productos nacionales no presenten las características que se señalen como imprescindibles por parte de dichas entidades y organismos.

Artículo 2.º Las peticiones de excusa se formularán ante el Ministerio de Industria y Comercio y a ellas se acompañarán las certificaciones acreditativas de que las características estipuladas son imprescindibles para el fin a que se destinan los materiales y artículos. Sobre este extremo, y respecto a la existencia de la producción nacional ajustada al mismo, dictaminará la Dirección general de Industria.

Artículo 3.º La omisión de alguno de estos trámites dará lugar a las responsabilidades previstas en el Decreto de 4 de Junio de 1935.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

El Comité Industrial Sederio desde su creación por Decreto de 6 de Mayo de 1933 realiza con intensidad creciente la meritoria labor de encauzar las actividades industriales del ramo que, con movilización de considerables capitales, incorporan mano de obra nacional a materias primas en gran parte importadas, e impulsan la exportación de sus manufacturas, contribuyendo eficazmente a mejorar nuestra balanza comercial, debido a lo cual no ha sufrido agravación apre-

ciable la crisis sedera, a pesar de las desfavorables circunstancias que atraviesan todas las industrias textiles.

Pero desde la citada fecha de creación de aquel Organismo rector de las industrias de la seda y del rayón han evolucionado éstas hasta emplear en proporciones muy distintas de las previstas las materias primas supuestas al plantear el régimen económico que tan halagüeño resultado viene produciendo.

Esta alteración en los términos del intercambio mercantil de los materiales y de los productos de tan interesante rama industrial, exigen que el Poder público adapte en forma conveniente los medios otorgados a dicho Organismo para que pueda proseguir el cumplimiento de la misión que tiene encomendada, evitando un colapso que, al interrumpir su actuación, haría cesar la favorable corriente exportadora que se ha creado y ocasionaría cierres de industrias, con la consiguiente agravación del problema del paro y repercusiones de insospechado alcance en los órdenes agrícola, financiero, comercial y de transportes, relacionados con la actividad sedera.

A estos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas que con arreglo al apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 6 de Mayo de 1933 se deben ingresar en el Comité Industrial Sedero por los hilados de borra, de seda o de rayón, puros o mezclados que sin torcer ni teñir se importen o se fabriquen en el país, se fijan, respectivamente en 2,50 pesetas por kilogramo para los importadores y en 50 céntimos por kilogramo para los hiladores nacionales de estas materias, debiendo unos y otros realizar sus ingresos en la forma prevista en el Reglamento orgánico de dicho Comité de fecha 8 de Junio de 1933 y en las demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º La anterior modificación surtirá efecto desde la fecha de publicación del presente Decreto.

Dentro del plazo de quince días, a partir de esta fecha, los hiladores, los importadores y los productores de tejidos y demás manufacturas de borra de seda, de borra de rayón o de sus derivados deberán remitir al Comité Industrial Sedero de Barcelona declaraciones juradas de las existencias que en la expresada fecha tengan de las primeras materias afectadas por las cuotas a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto.

Dado en El Pardo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLACIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicados los Escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, totalizados en 31 de Diciembre de 1935, en las GACETAS de 8 de Febrero y 21 de Mayo últimos, respectivamente,

Este Ministerio se ha servido disponer se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Madrid, 4 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Declarados inútiles para el servicio de las armas por los Tribunales médicos militares correspondientes los Guardias primeros de ese Instituto, con destino en las Comandancias de Navarra y Guadalajara, respectivamente, Antonio Nogales Pérez y Pedro Barroso Hernando,

Este Ministerio ha resuelto causen baja en dicho Instituto por fin del mes de Mayo último y pasen a fijar su residencia en Lazagurria (Navarra) el primero de ellos, y en Yunquera (Guadalajara) el segundo; debiendo formalizarse las correspondientes propuestas de retiro, para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas les sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderles.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las armas por el Tri-

bunal médico militar correspondiente el Guardia segundo de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Burgos, Elicio Arribas Rocha,

Este Ministerio ha resuelto cause baja en dicho Instituto por fin del mes de Mayo último y pase a fijar su residencia en San Juan del Monte (Burgos); debiendo formalizarse la correspondiente propuesta de retiro, para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas le sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Caballería, con destino en el Grupo de Autoametralladoras-cañones, hoy de la Guardia civil, D. Federico Chacón Cuesta, solicitando mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en ese Instituto, como si se hubiera examinado con anterioridad al Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223), por haberse acogido a los preceptos del de 19 de Junio de 1934 (GACETA núm. 173),

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 21 de Febrero de 1935 (GACETA número 54).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de ese Instituto, con destino en el Parque móvil, D. Salvador Santos Jimeno, solicitando colocación en la escala de su clase, como si se hubiera examinado con anterioridad al Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA núm. 223), por haberse acogido a los preceptos del de 19 de Junio de 1934 (GACETA número 173), al amparo del cual se le concedió el ingreso en el referido Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 21 de Febrero de 1935 (GACETA número 54).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de ese Instituto, con destino en el 19.º Tercio, D. Francisco Costell Medina, solicitando colocación en la escala de su clase, como si se hubiera examinado con anterioridad al Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA núm. 223), por haberse acogido a los preceptos del 19 de Junio de 1934 (GACETA número 173), al amparo del cual se le concedió el ingreso en el referido Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 21 de Febrero de 1935 (GACETA número 54).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Madrid, D. Carlos Tenorio Cabanillas, solicitando colocación en la escala de su clase, como si se hubiera examinado con anterioridad al Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA núm. 223), por haberse acogido a los preceptos del 19 de Junio de 1934 (GACETA número 173), al amparo del cual se le concedió el ingreso en el referido Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 21 de Febrero de 1935 (GACETA número 54).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto, que se expre-

sa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. Juan Martín Juan y termina con el Sargento D. Diego Gómez García,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Brigada de la Comandancia de Tarragona D. Juan Martín Juan, en Zaragoza.

Brigada de la Comandancia de Cádiz D. Juan Cerván García, en Málaga.

Brigada de la Comandancia de Jaén D. Jesús Fernández Lafuente, en Calicasas (Granada).

Brigada de la Comandancia de Jaén D. Pedro Rueda Aguas, en Guard (Málaga).

Sargento del 19.º Tercio Luis Falcó Albert, en Alicante.

Sargento de la Comandancia de Madrid D. Diego Gómez García, en Madrid.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Guardia primero Feliciano Morales Cardenal y termina con el Guardia segundo Pablo López Alonso,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Guardia primero de la Comandancia de Madrid Feliciano Morales Cardenal, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona Bernabé Larripa Larranz, en Granollers (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, exterior, Juan Segrelles Ferri, en Cullera (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Almería Vicente Alonso Riquelme, en Berja (Almería).

Guardia primero de la Comandancia de Segovia Severino Mateo Florián, en Madrid.

Guardia primero de la Comandan-

cia de Badajoz Antonio Nieves Núñez, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres Pedro Crespo Moreno, en Coria (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Alava Isaac García García, en Vitoria.

Guardia primero de la Comandancia de Alava Ricardo Fernández López, en Maestu (Alava).

Guardia primero de la Comandancia de Navarra Antonio Pérez Fuentes, en Pamplona.

Guardia primero del 14.º Tercio Pablo Ramírez Alcalá, en Madrid.

Guardia de la Comandancia de Málaga Saturnino Morales Martín, en Ronda (Málaga).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz Francisco Rejano Quevedo, en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Guardia primero de la Comandancia de Málaga Agustín Heredia Espejo, en La Cala del Moral (Málaga).

Guardia primero de la Comandancia de Jaén José González Ruiz, en Cazorra (Jaén).

Guardia primero del 19.º Tercio Manuel Sánchez Leiva, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara Raimundo Lario Lario, en Guadalajara.

Guardia primero de la Comandancia de Teruel Pablo Valero Soriano, en Teruel.

Guardia primero de la Comandancia de Soria José Valtueña Maroto, en Utrilla (Soria).

Guardia primero de la Comandancia de Zamora Marcos González Morala, en Zamora.

Guardia primero de la Comandancia de Santander Jesús Echave Azanza, en Otañez (Santander).

Guardia primero de la Comandancia de Ciudad Real Francisco Martínez Molero, en Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona Bermudo Bancells Gelabert, en Mataró (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Lugo Francisco Carballo García, en Lugo.

Guardia segundo de la Comandancia de Murcia Agustín Marcos Sánchez, en Yecla (Murcia).

Guardia segundo de la Comandancia de Sevilla, interior, Juan Pérez Calero, en Sevilla.

Guardia segundo de la Comandancia de Vizcaya Pablo López Alonso, en Bilbao.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Infantería de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Málaga, D. Clemente Díaz Gómez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Fuengirola (Málaga) por fin del presente mes, sirviéndose V. E. disponer sea cursada a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento



to y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1936.

UAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba) contra Orden de este Ministerio de 21 de Marzo de 1932, aprobatoria del deslinde entre el citado término municipal y el de Peñarroya-Pueblonuevo, de la misma provincia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado en 6 de Mayo de 1936 sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado del recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba) contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Marzo de 1932 sobre deslinde de su término municipal en relación con el de Peñarroya-Pueblonuevo, de la misma provincia; cuya Orden declaramos firme y subsistente.”

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señor Director general de Administración local.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la Orden de 3 del actual, inserta en la GACETA del 4, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Por no haberse recibido en este Departamento la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Burgos dando cuenta de haber fallecido el día 3 de Diciembre último D. José Blanco Lorenzo, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de 5.000 pesetas en dicho Gobierno, e ignorarse, por tanto, que se hubiera producido la citada vacante, han sido provistas por Ordenes de 27 y 31 de Diciembre de 1935 y 8 de Abril de 1936 otras ocurridas posteriormente con los funcionarios a quienes correspondía el ascenso por orden riguroso de Escalafón, entre ellos al referido Sr. Blanco Lorenzo, causándose, involuntariamente, perjuicios por lo que respecta a la per-

cepción de haberes, no sólo a los Jefes de Negociado de tercera clase y Oficiales de primera en comisión a quienes afecta dicha vacante, confirmados en sus cargos por las referidas Ordenes, sino también a los que les hubiera correspondido el ascenso, de no haberse confirmado, ya fallecido, al Sr. Blanco Lorenzo en el destino de Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

Con objeto, pues, de reparar los perjuicios originados a los referidos funcionarios, procede reponer la plantilla al estado en que se encontraba el día 3 de Diciembre último en que fué causada la baja del Sr. Blanco Lorenzo; adjudicar a cada uno de los funcionarios de dichas clases ascendidos las vacantes que realmente les corresponde, y confirmar a los que involuntariamente han sido preteridos por la confirmación del Sr. Blanco Lorenzo como Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

A tales efectos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se retrotraigan los ascensos conferidos por Ordenes de 27 y 31 de Diciembre último y 8 de Abril de 1936 a los Jefes de Negociado de tercera clase y Oficiales de primera, en comisión, a quienes afecta la expresada vacante, a la fecha del 3 de Diciembre de 1935, en que fué causada la baja del Sr. Blanco Lorenzo, y se considere que D. Antonio Palao Hernández, que fué confirmado en el destino de Oficial de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. Emilio Sánchez López, a partir del 6 de Diciembre de 1935, como confirmado en dicho cargo, pero en vacante producida por fallecimiento de D. José Blanco Lorenzo y a partir del 4 de Diciembre de 1935; que a D. Juan Ortega Díaz, confirmado en el destino de Oficial de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. Luis Sánchez Susillo, a partir del 18 de Diciembre de 1935, se le considere confirmado en dicho cargo, pero en vacante por ascenso de D. Emilio Sánchez López y a partir del 6 de Diciembre de 1935; que a D. Antonio Ron Pardo, confirmado en el destino de Oficial de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. Victorio Hidalgo Sánchez, a partir del 21 de Diciembre de 1935, se le considere confirmado en dicho cargo, pero en vacante producida por ascenso de don

Luis Sánchez Susillo y a partir del 18 de Diciembre de 1935; que a D. Manuel González Cabo, confirmado en el cargo de Oficial de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. José Blanco Lorenzo, a partir del 4 de Febrero de 1936, se le considere confirmado en dicho cargo, pero en vacante por ascenso de D. Victorio Hidalgo Sánchez y a partir del 21 de Diciembre de 1935; que a D. Fernando Vallejo Ezquerria, confirmado en el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, con 6.000 pesetas, por ascenso de D. Alejandro Gómez Badía, a partir del 17 de Febrero de 1936, se le considere confirmado en dicho cargo, pero en vacante producida por defunción de D. Juan Salanueva Ochoa, a partir del 4 de Febrero de 1936; que a D. Darío García de Biedma, confirmado en el cargo de Oficial de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. Fernando Vallejo Ezquerria, a partir del 17 de Febrero de 1936, se le considere confirmando en dicho cargo en la misma vacante a partir del 4 de Febrero de 1936; que a D. Eduardo Riquer Díaz, confirmado en el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, con 6.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. Carlos Tejera Marugán, a partir del 20 de Febrero de 1936, se le considere confirmado en vacante por ascenso de D. Alejandro Gómez Badía y a partir del 17 de Febrero de 1936; que a D. Francisco de la Fuente Hita, confirmado en el destino de Oficial de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. Eduardo Riquer Díaz, a partir del 20 de Febrero de 1936, se le considere confirmado en la misma vacante, a partir del 17 de Febrero de 1936; que en la vacante producida por ascenso de D. Carlos Tejera Marugán, a partir del 20 de Febrero de 1936, se confirme en el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, con 6.000 pesetas, a D. Julio Castilla Caracuel, a partir del 20 de Febrero de 1936; que a D. Augusto Manso Pérez, confirmado en el cargo de Oficial de primera clase de Administración civil en vacante producida por jubilación de D. Francisco Sánchez Maroto y Castro, a partir del 13 de Marzo de 1936, se le considere confirmado en vacante por ascenso de D. Julio Castilla Caracuel a partir del 20 de Febrero de 1936; que se

confirme a D. Faustino Artero Ortega en el cargo de Oficial de primera clase de Administración civil, con 5.000 pesetas, en vacante producida por jubilación de D. Francisco Sánchez Maroto y Castro y a partir del 13 de Marzo de 1936.

2.º Que por los Jefes de las dependencias donde prestan servicio los referidos funcionarios se haga constar en los títulos de los interesados la vacante y fecha en que deben considerarse confirmados en sus cargos, conforme a lo dispuesto en la presente Orden, en cuyo sentido debe entenderse rectificado su último nombramiento.

3.º Que por los respectivos habilitados se formalicen las nóminas correspondientes para la percepción de las diferencias de haberes que, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden, corresponde percibir a los referidos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los respectivos Gobernadores civiles, interesados y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En los números 2.º y 3.º de la parte dispositiva de la Orden ministerial de 4 del corriente anunciando concurso-oposición para cubrir plazas de Profesores numerarios y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Trabajo aparece en la GACETA de hoy con error de copia, y para subsanarle,

Este Ministerio ha dispuesto se inserte de nuevo debidamente rectificado:

“2.º Que se provean por concurso de traslado diez plazas de Profesores, vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo de Alcoy, Grupo 12; Béjar, Grupos 2.º y 5.º; Las Palmas, Gru-

pos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º; Linares, Grupos 7.º y 13; Santander, Grupo 7.º, y cuatro de Auxiliares en las Escuelas de Béjar, Grupo 12; Cartagena, Grupo 5.º; Linares, Grupo 12, y Tarrasa, Grupo 10.

3.º Que se cubran por oposición libre 29 plazas de Profesores y 16 de Auxiliares, vacantes en las Escuelas de Alcoy, Béjar, Cádiz, Córdoba, Gijón, Jaén, Las Palmas, Logroño, Linares, Málaga, Santander, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Villanueva y Geltrú, Vigo y Zaragoza.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Guadalajara un Jurado mixto circunstancial, cuyas atribuciones serán regular las condiciones de trabajo en la industria de Fibro-Cementos Castilla.

Dicho organismo lo integrarán dos Vocales patronos e igual número de obreros designados entre los elementos de una y otra clase de la citada industria, y actuará bajo la presidencia del correspondiente Delegado de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1936.

JUAN LLUHI

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto-

ley número 268, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre de 1929, concediendo el derecho al anticipo reintegrable por suma igual al importe de una o dos pagas mensuales a los funcionarios públicos, y vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe Habilitado para Anticipos reintegrables al personal de todas clases dependiente de este Ministerio, incluso los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos al mismo en la provincia de Segovia, a D. Marciano Rincón, Perito Agrícola del Estado y con destino en la Sección Agronómica de dicha provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señores Directores generales de este Ministerio, Jefe Habilitado del Servicio central de Anticipos reintegrables, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio e Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Segovia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SUBSECRETARIA

DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS

*Pliego de condiciones en la adquisición de medicamentos para el Servicio Sanitario de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.*

Artículo 1.º En cumplimiento de acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 28 de Mayo actual, se anuncia la adquisición de los siguientes medicamentos, a los precios límites que se consignan:

## RELACION de los medicamentos cuya adquisición se propone.

NÚMERO DE ORDEN	CANTIDAD	DETALLE	PRECIO — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
1	50	Kilos de almidón en paquetes de un kilo (en polvo), a.....	1,80	90,00
2	5	Kilos de acetato potásico en frascos de 250 gramos, a.....	13,00	65,00
3	1.000	Litros de alcohol de 96 a 97°, a.....	3,30	3.300,00
4	2.000	Litros de alcohol (desnaturalizado) de 90°, a.....	1,15	2.300,00
5	5	Kilos de agua destilada de laurel de cerezo en bombona de cristal, con jaula fuerte de madera, a.....	2,50	12,50
6	50	Kilos de agua oxigenada a 100° en bombonas de 25 kilos y en jaulas fuertes de madera, a.....	10,00	500,00
7	15	Kilos de azul de metileno medicinal, en frascos de 50 y 100 gramos, a.....	100,00	1.500,00
8	80	Kilos de aceite de chalmogra en frascos de 500 gramos, a.....	25,00	2.000,00
9	10	Kilos de ácido clorhídrico puro en frascos de 1.000 gramos, tapón esmerilado, a.....	3,75	37,50
10	100	Kilos de ácido clorhídrico comercial en bombonas de 25 kilos cada una en su jaula fuerte de madera, a.....	1,60	160,00
11	500	Gramos de ácido crisofánico en frascos de 100 gramos, a.....	52,00	26,00
12	10	Kilos de bálsamo del Perú en frascos o latas de 1.000 gramos, a.....	20,00	200,00
13	50	Litros de bencina en latas de cierre hermético y cada dos latas en cajas de madera, a.....	1,40	70,00
14	5	Kilos de benzoato lítico en cajas de 250 gramos, a.....	30,00	150,00
15	10	Kilos de bromuro sódico en frascos de 250 gramos, a.....	10,00	100,00
16	10	Kilos de bromuro potásico en frascos de 1.000 gramos, a.....	9,00	90,00
17	5	Kilos de bromuro amónico en frascos de 250 gramos, a.....	12,00	65,00
18	10	Kilos de borato sódico cristalizado en bolsas de 1.000 gramos, a.....	1,50	15,00
19	4	Kilos de bálsamo de tolú en cajas de hojalata de dos kilos, a.....	15,00	60,00
20	15	Kilos de creosota pura de haya en frascos de 1.000 gramos, a.....	20,00	300,00
21	10	Kilos de cloroformo en frascos de 1.000 gramos, a.....	14,00	140,00
22	250	Kilos de creolina en latas de 17 a 20 kilos y cada dos latas en cajas de madera, a.....	1,10	275,00
23	500	Cataplasmas—Lelièvre—, a.....	0,80	400,00
24	5	Kilos de cloruro amónico en frascos de 1.000 gramos, a.....	7,50	37,50
25	10	Kilos de carbonato cálcico precipitado (Creta) en bolsas de 1.000 gramos, a.....	1,25	12,50
26	2	Kilos de carbonato lítico en cajas o bolsas de 250 gramos, a.....	35,00	70,00
27	100	Kilos de cerealine en bombonas de 16 kilos y cada bombona en su jaula fuerte de madera, a.....	6,75	675,00
28	5	Kilos de carbón animal puro, a.....	5,00	25,00
29	500	Gramos de criogenina en cajas de 50 gramos, a.....	390,00	195,00
30	5	Kilos de cloruro zincico en frascos de 500 gramos, a.....	8,00	40,00
31	30	Kilos de clorina en polvo en cajas de 100 gramos, a.....	16,00	480,00
32	20	Kilos de carbonato sódico puro en frascos de 1.000 gramos, a.....	8,00	160,00
33	2	Kilos de carbonato potásico puro en frascos de 1.000 gramos, a.....	5,00	10,00
34	10	Kilos de cloruro cálcico cristalizado puro en frascos de 1.000 gramos, a.....	5,00	50,00
35	10	Kilos de cloruro mercurioso precipitado (precipitado blanco) en paquetes de 250 gramos, a.....	30,00	300,00
CÁPSULAS DE GELATINA, VACÍAS, P. D.				
36	150	Cajas de 100 cápsulas del número 0, a.....	2,80	420,00
37	20	Idem 100 ídem número 00, a.....	3,40	68,00
38	100	Idem 100 ídem número 1, a.....	3,10	310,00
39	20	Idem 100 ídem número 2, a.....	2,65	53,00
40	20	Idem 100 ídem número 3, a.....	2,50	50,00
41	20	Idem 100 ídem número 4, a.....	2,30	46,00
42	20	Idem 100 ídem número 5, a.....	2,10	42,00
43	20	Kilos de éter sulfúrico (D' = 0,724) en frascos de 1.500 a 2.000 gramos, a.....	5,50	110,00
44	60	Kilos de esencia de trementina en latas de 20 kilos y cada dos latas en su caja de madera, a.....	1,65	99,00
45	5	Kilos de esencia de mostaza en frascos de 500 gramos, a.....	60,00	300,00
46	10	Carretes de esparadrado "Beslier" de cantaridato sódico, a.....	23,25	232,50
47	5	Kilos de fosfato tricálcico en bolsas de 1.000 gramos, a.....	5,25	26,25
48	5	Kilos de fosfato sódico puro en frascos de 1.000 gramos, a.....	5,50	27,50
49	2	Kilos de guayacol cristalizado en frascos de 100 gramos, a.....	47,00	94,00
50	200	Kilos de hipoclorito cálcico clorurado en barricas metálicas y éstas en cajas de madera, a.....	1,25	250,00
51	20	Kilos de hexametilentetramina en frascos de 1.000 gramos, a.....	15,00	300,00

NÚMERO DE ORDEN	CANTIDAD	DETALLE	PRECIO — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
52	5	Kilos de pastillas comprimidos de hexametilentetramina de 0,50 gramos en frascos de cristal, a.....	29,00	145,00
53	40	Kilos de hiposulfito sódico purísimo, para uso intravenoso, en frascos de 1.000 gramos, a.....	8,00	320,00
54	25	Kilos de yodo en frascos de 1.000 gramos, a.....	26,00	650,00
55	10	Kilos de yodoformo en polvo en frascos de 250 gramos, a.....	80,00	800,00
56	10	Kilos de yoduro sódico en frascos de 250 gramos, a.....	40,00	400,00
57	35	Kilos de yoduro potásico en frascos de 1.000 gramos, a.....	27,00	945,00
58	2	Kilos de litargirio, a.....	1,75	8,75
59	5	Kilos de mentol en latas o frascos de 1.000 gramos, a.....	75,00	375,00
60	34,500	Kilos de mercurio en bidón metálico, a.....	16,00	552,00
61	1	Kilo de novocaina en frascos de 25 gramos, a.....	588,75	588,75
62	5	Kilos de oxalato ferroso, a.....	18,00	90,00
63	1.500	Cajas obleas, cierre, seco, del número 0, a.....	2,75	4.125,00
64	1.000	idem id. id. del número 1, a.....	2,75	2.750,00
65	500	idem id. id. del número 2, a.....	2,75	1.375,00
66	15	Kilos de piramidón en frascos de 100 gramos, a.....	315,00	4.725,00
67	50	Kilos de perborato sódico en frascos de cristal o envase metálico herméticamente cerrado, a.....	9,00	450,00
68	500	Gramos de plata coloidal en frascos de 25 gramos, a.....	350,00	175,00
69	25	Kilos de cloruro quínico básico en envase de cristal o metálico de 1.000 gramos, a.....	200,00	5.000,00
70	2	Kilos de polvo de corteza de quina calisaye, a.....	12,50	25,00
71	20	Kilos de sulfoictolato amónico en latas de 1.000 gramos, a.....	14,00	280,00
72	10	Kilos de galato básico de bismuto en cajas de 500 gramos, a.....	50,00	500,00
73	10	Kilos de salol en frascos de 1.000 gramos, a.....	23,00	230,00
74	1	Kilo de santonina en frascos de 100 gramos, a.....	1.350,00	1.350,00
75	80	Kilos de salicilato sódico en frascos de 1.000 gramos, a.....	12,50	1.000,00
76	5	Kilos de salicilato de bismuto en cajas de cartón, a.....	36,00	180,00
77	5	Kilos de sulfato potásico puro en frascos de 500 gramos, a.....	6,50	32,50
78	100	Kilos de sulfato sódico puro en latas de cinco kilos, a.....	2,00	200,00
79	5	Kilos de sulfato sódico desecado en frascos de 1.000 gramos, a.....	4,00	20,00
80	2	Kilos de salipirina en cajas de 100 gramos, a.....	52,50	105,00
81	20	Kilos de sacarosa cristalizada en frascos de 500 gramos, a.....	19,50	390,00
82	2.500	Gramos de tripaflavina en frascos de 100 gramos, a.....	900,00	2.250,00
83	5	Kilos de teobromina en cajas de 100 gramos, a.....	60,50	302,50
84	200	Kilos de vaselina blanca en latas de 1.000 gramos, a.....	3,60	720,00
85	50	Kilos de vaselina filanta blanca en latas de 1.000 gramos, a.....	4,50	225,00
86	10	Kilos de vaselina líquida (D' — 0,880 a 0,890), a.....	4,25	42,50
87	100	Kilos de aceite de ricino en latas de 20 kilos de cierre hermético y cada dos latas en su caja de madera, a.....	3,85	385,00
88	100	Kilos de azufre sublimado en un saco y éste en caja de madera, a.....	1,05	105,00
89	30	Kilos de benzoato sódico en bolsas de 1.000 gramos, a.....	5,65	169,50
90	100	Kilos de sulfato magnésico cristalizado, puro, en frascos de 1.000 gramos, a.....	2,10	210,00
<b>TOTAL.....</b>				<b>48.595,75</b>

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección de Marruecos y Colonias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que después se mencionan, antes de las doce horas del día 24 de Junio próximo, en pliegos cerrados y lacrados, en los que se hará constar que son ofertas para la adquisición de medicamentos anunciada en la GACETA DE MADRID, de la fecha en que se publique este anuncio.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, de fecha ..., y de las condiciones de la adquisición a que dicho anuncio se refiere, se comprometo a efectuar el suministro de los productos y medicamentos que a continuación se consignan y a los precios que se detallan.

Con la proposición se deberá acompañar el poder o documento que acredite la personalidad de quien la firme, como representante o apoderado, cuando no sea suscrita por la persona a cuyo nombre se haga la oferta. De no cumplirse este requisito, la

Mesa podrá dar un plazo para la presentación del referido poder, que inexcusablemente habrá de ser presentado antes de efectuar la adjudicación.

Artículo 3.º Los pliegos se abrirán públicamente a las doce y media del día 24 de Junio próximo, y de su resultado se levantará acta, en la que se hagan constar las proposiciones presentadas.

Esta apertura de pliegos se efectuará ante una Mesa compuesta por el Secretario técnico de Marruecos y Colonias o funcionario en quien delegue, como Presidente; los asesores Médico y Farmacéutico y el Interventor, como Vocales, y un funcionario administrativo, como Secretario, con voz y voto.

La adjudicación se hará por el Subsecretario de la Presidencia, a propuesta de la Mesa, verificándola a la proposición o proposiciones que crea más convenientes, pudiendo rechazar las que así juzgue oportuno y declarar desierta la adquisición, sin que contra esta resolución quepa reclamación alguna por parte de los licitadores,

cualquiera que sea el motivo en que lo funden.

Artículo 4.º La entrega de los medicamentos se efectuará libre de todo gasto en los locales de la Dirección de Marruecos y Colonias, en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la Orden de adjudicación.

Si transcurrido este plazo no hubiese entregado algún adjudicatario todo o parte del material adjudicado. La Administración podrá imponerle una multa no inferior a 25 pesetas o de un tanto por ciento sobre el valor de su adjudicación, que no podrá exceder del 5 por 100. El importe de esta multa se deducirá del depósito constituido para optar a la adquisición.

Artículo 5.º Para optar al suministro será condición indispensable el constituir un depósito de 250 pesetas en la Tesorería de la Dirección de Marruecos y Colonias antes de que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Artículo 6.º Los medicamentos responderán a las características químico-técnicas que a los mismos asigna la farmacopea española y formularios y, en

su defecto, las que le son propias por razón de su composición o naturaleza.

En los productos que haya más de una suerte comercial se entenderá que se desea la de mejor calidad, y en los productos de origen, la oferta deberá de referirse a ellos y no a los sinónimos.

Cada licitador no deberá hacer para un mismo medicamento o artículo más de una oferta, la que crea se aproxima más a la calidad o modelo exigido, teniendo en cuenta el precio límite, y, por tanto, para aquellos artículos que se exija presentación de muestras o que, sin exigirse, el licitador desee acompañarla, presentará sólo la del único producto ofrecido.

Los licitadores señalarán en sus proposiciones cada uno de los productos de que hagan oferta, con el mismo número que se le señale en el anuncio publicado en la GACETA.

Artículo 7.º Los artículos y medicamentos serán entregados embalados en cajas fuertes de madera, que resistan la travesía de Madrid a la Colonia. El tamaño no excederá de un metro de largo por 60 centímetros de ancho.

Las cajas de los embalajes serán nuevas, que no hayan sufrido más transporte que del sitio de remisión a Madrid, sin astillas ni excesivas nudosidades, llevando en cada tablero lateral dos fajas o barrotos de sujeción. En las de mayor tamaño serán estos barrotos de ocho centímetros de ancho, como mínimo. El grueso de la madera de las cajas será, en las de mayor tamaño, de 18 milímetros, y en las restantes, de uno y medio centímetros.

Los adjudicatarios acompañarán a cada una de las cajas, que deberán ir numeradas correlativamente, una relación duplicada del contenido de cada una de ellas.

Artículo 8.º El incumplimiento del plazo de entrega por parte del adjudicatario dará derecho a la Administración a rescindir libremente el compromiso con el mismo en la parte no entregada, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 4.º

Artículo 9.º Los adjudicatarios quedarán sujetos a la jurisdicción administrativa vigente en la península y territorios españoles del Golfo de Guinea, en cuantas cuestiones puedan surgir sobre interpretación, cumplimiento y efectos del compromiso, y, en caso preciso, se procederá contra ellos ejecutivamente, siendo de su cargo cuantos gastos y perjuicios ocasionen.

Artículo 10. La adquisición se hará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo los casos que autorice la vigente relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Asimismo en esta adquisición se tendrá en cuenta el Reglamento vigente para la aplicación de la mencionada Ley, y muy especialmente los siguientes artículos de aquél:

“Artículo 13. Cuando se hayan celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir

concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

“Artículo 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida en el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, será, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

“Artículo 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.”

Madrid, 28 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Carlos Esplá Rizo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castrojeriz, de categoría de entrada, se halla vacante por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 7 de Enero de 1936, debe proveerse por el segundo de sustitutos forenses.

Las instancias deberán tener entrada en esta Subsecretaría antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Jerónimo Gomariz La Torre.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valdeorras, de categoría de entrada, se halla vacante por resultar desierto el turno de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 7 de Enero de 1936, debe proveerse por el turno de interinos, sin especificación de categorías.

Las instancias deberán tener entrada en esta Subsecretaría antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde

de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Junio de 1936.—El Subsecretario, Jerónimo Gomariz La Torre.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 30 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.850.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.513.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.028.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.100.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.625.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.750.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.275.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.350.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 46.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 210.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 28.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 52.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 22.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.050.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 153.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 675.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 6 de Junio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### ANUNCIO

Con arreglo a lo establecido en la Orden de este Ministerio fecha 21 de Mayo último (GACETA del 22), por la que se dispone la inversión del crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 13, concepto 4.º del presupuesto prorrogado para el segundo trimestre del año en curso, por 200.000 pesetas, para la adquisición, mediante concursos públicos, de material y mobiliaje escolar, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza,

Esta Dirección general procede al anuncio, en la GACETA DE MADRID, de las normas y condiciones a que habrán de ajustarse en cada caso y concurso cuantos deseen ofrecer el mobiliario y material señalado en esta convocatoria, y visto el informe del Museo Pedagógico.

#### *Condiciones generales y comunes a todos los apartados y concursos.*

1.º A partir de la fecha de su aparición en la GACETA DE MADRID de este anuncio, y en el término de quince días naturales y horas de diez a una, en la Sección de Material Escolar de este Ministerio, que expedirá recibo detallado, podrá presentarse el modelo de material o mobiliaje cuya adquisición se proponga, a que haga referencia la instancia, debidamente reintegrada, que, conteniendo todos los detalles de la propuesta y en sobre sellado y lacrado, habrá sido asimismo presentada el mismo día y durante iguales horas y términos en el Registro general de este Departamento que, de igual modo, librará el oportuno recibo, que deberá exhibirse por el interesado al hacer entrega del modelo, según antes se determina.

2.º A estos concursos podrán presentarse, bien las casas españolas, constructoras directamente, o bien sus Apoderados y Representantes, legalmente autorizados, acompañándose el recibo de la contribución correspondiente al último trimestre y los comerciantes establecidos en España, que justifiquen su condición de contribuyentes, también por los oportunos recibos del último trimestre o los Gerentes o Apoderados respectivos, legalmente autorizados.

3.º En los sobres que se presenten cerrados y lacrados en el Registro general del Departamento no figurará emblema, sello, nombre o indicación alguna que hagan presumir o de la que puede deducirse la casa, entidad o persona que formule la propuesta, limitándose a exponer al encargado de su admisión en el Registro que es para los concursos de mobiliaje y material escolar y el concurso determinado a que se refiere y acude. El funcionario que realice la admisión consignará estos datos en el sobre, adjudicándole un número de orden, dentro de cada concurso y otro general de todos los presentados y, además, las marcas correspondientes al Registro, sello de

entrada y hora en que fué presentado; todo ello bajo su firma. El recibo que se expida contendrá dichas marcas y número, sin consignar, como es natural, el nombre del interesado ni ninguna otra referencia. Los modelos que se presenten se designarán con iguales números y marcas que correspondan a los figurados en el mencionado recibo del Registro.

4.º El Jefe del Registro conservará todos cuantos pliegos se vayan presentando durante el término fijado, relacionándolos en un índice especial y, al día siguiente de expirar el plazo y con su correspondiente índice, hará entrega de ello al Sr. Director general de Primera enseñanza.

5.º Para tomar parte en estos concursos será asimismo condición indispensable acompañar el resguardo justificativo de haber ingresado en el Tesoro y en la Caja general de Depósitos, o en sus delegaciones provinciales, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe del concurso o concursos a que aspire el solicitante, y cuya devolución procederá a efectuarse si no resultara a su favor adjudicación alguna, o se entenderá provisional y a responder de su obligación, incrementándose en la cuantía y forma que previene el apartado 8.º

6.º La Dirección general de Primera enseñanza convocará a la Comisión que en su día se designe para proceder a la apertura de los pliegos y, con vista de los ofrecimientos respectivos, se procederá a la exposición pública de los modelos, consignándose en cada uno el extracto del ofrecimiento y el nombre de la persona o casa proponente.

7.º Dicha Comisión, con vista de las propuestas formuladas y de los modelos presentados, atendiendo a su constitución, solidez, condiciones, precio y cuanto juzgue favorable, formulará propuesta de adquisición o adjudicación en cada concurso en la unidad o cuantía numérica y de precio que, dentro de las propuestas, estime oportuno, o la declaración de dejarlo desierto si estimase que los modelos presentados no satisficieran las exigencias de la enseñanza a que ha de ser destinado el material y mobiliaje correspondiente.

8.º Una vez emitido el anterior dictamen, por la Dirección general se procederá a la adjudicación del servicio con carácter provisional, que no será elevado a definitivo hasta tanto no se justifique y entregue por los adjudicatarios el resguardo de haber ingresado en el Tesoro y en la Caja general de Depósitos, o en sus delegaciones provinciales, la fianza total de adjudicación, que en cada concurso será el 15 por 100 del importe adjudicado.

9.º Los plazos de entrega del material o mobiliaje que se ofrezca no podrán exceder de treinta días, a contar del de publicación de la Orden de resolución de estos concursos en la GACETA DE MADRID en su totalidad, pudiendo desde luego hacerse en lotes o cantidades escalonadas, que se fijarán en los oportunos ofrecimientos.

10. El pago de facturas a los adjudicatarios se efectuará a petición de éstos, instruyéndoles el oportuno expediente, en el cual se justificará haber cumplido todos los requisitos exigidos en los respectivos concursos de este anuncio, haber hecho entrega del material o mobiliaje adquirido, con la con-

formidad de su aceptación, o haberlo remitido, según proceda, a los puntos designados, sin que las Compañías ferroviarias hayan establecido reserva alguna sobre los envíos. En caso de que tales reservas se establezcan se suspenderá el pago del importe de las correspondientes unidades hasta tanto que por los respectivos destinatarios se haya acusado recibo de haber llegado en perfecto estado.

11. Las fianzas constituidas por los que resultasen adjudicatarios quedarán a responder del cumplimiento de las respectivas propuestas y de las bases de estos concursos, no pudiendo ser devueltas en tanto no se hayan ultimado todos los requisitos o estuviese pendiente cualquier reclamación, debiendo instruirse el oportuno expediente, en que informará la Asesoría jurídica.

12. Los modelos de material y mobiliaje presentados podrán ser retirados por los concurrentes a quienes no se hubiera hecho adjudicación, a partir desde el día siguiente al en que aparezca en la GACETA DE MADRID la Orden de adjudicación o de declaración de desierto del respectivo concurso.

Si en el término de un mes no fuesen recogidos dichos modelos, la Administración podrá disponer libremente de ellos, sin que pueda establecerse reclamación ni exigirse pago ni indemnización alguna.

13. Todos los gastos de transporte, envío, etc., que hayan de realizar los interesados, tanto para la presentación como recogida de modelos, les sea o no adjudicado el concurso, serán de la única y exclusiva incumbencia del concurrente, sin que pueda tampoco, en ningún caso, formular reclamación alguna por este concepto, así como por su deterioro, inutilización o desaparición, si bien procurará esta Dirección adoptar las garantías de seguridad que juzgue adecuadas, pero no siendo responsable de ningún riesgo, daño o perjuicio que los objetos puedan experimentar.

14. Los modelos presentados y que sean objeto de adquisición podrán ser deducidos del total del lote ofrecido; pero en caso de que hubieran de ser remitidos a las fábricas o almacenes para que sirvan de comprobación a las que son base de adjudicación, serán los gastos siempre de cuenta y riesgo del adjudicatario.

15. La recepción del material y mobiliaje adquirido y su aceptación o comprobación con el modelo se hará en cada caso por una comisión o delegación de esta Dirección general que oportunamente designe, y sin cuyo requisito y certificación de conformidad no podrá ser solicitado, además de los otros señalados, el pago correspondiente.

16. Teniendo libertad de proponer la Comisión dictaminadora y la Dirección general de resolver la cuantía numérica del material y mobiliaje a adquirir de uno o varios ofrecimientos, habrá necesariamente de establecerse con toda claridad el precio por unidad y por lotes, que fijarán los propios proponentes, y por la totalidad del concurso.

Concurso A.— Para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de mesas para párvulos, de forma redonda y plano horizontal, con cuatro asientos o

sillas, según modelo, pintadas en varios colores o en barniz natural, conforme oportunamente y al hacer la adjudicación se determine.

Concurso B. — Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de cuatro plazas, plano horizontal, semicuadradas, con sus correspondientes asientos o sillas, según modelo.

Concurso C. — Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de seis plazas, plano horizontal, rectangulares, con sus correspondientes sillas o asientos, según modelo.

Concurso D. — Para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de mesas para los señores Maestros, con tres cajones y su correspondiente sillón o asiento, según modelo.

#### Condiciones especiales de los concursos A, B, C y D.

1.ª Todos los modelos habrán de ser de pino de Balsaín o similar, de primera clase, sin nudos ni color, bien seca, con tres manos de barniz de la mejor marca que impida la penetración de las manchas de tinta, que han de poder quitarse con un paño húmedo.

2.ª A excepción de los modelos de párvulos, que habrán de conservar todas las características del modelo expuesto, de todos los demás se darán las alturas siguientes:

Concurso B: Mesas, 52, 57 y 62 centímetros. Sillas, 30, 33 y 37 centímetros.

Concurso C: Mesas, 68, 70 y 73. Sillas, 39, 41 y 43 centímetros.

Entendiéndose que las Casas a quienes se adjudique el concurso o concursos correspondientes vendrán obligadas a entregar una tercera parte del número total de mesas y sillas adquiridas de cada una de las alturas citadas.

3.ª Los que acudan a estos concursos habrán de presentar un modelo de mesa y silla referente a cada uno de los que aspiren, si bien de aquella medida que estimen oportuno, dentro de las señaladas; pero en sus respectivos pliegos harán constar, si así procediera, las variantes de precio, con relación a cada modelo y altura determinada.

4.ª Los precios que se fijen habrán de entenderse comprendidos el embalaje respectivo a los envíos que por la Dirección general se determinen, los gastos de acarreo y ferrocarril hasta la estación más próxima al destino, dentro de la Península, o los de embarque, hasta los puertos de las islas Canarias y Baleares, si bien estos envíos no podrán exceder del 5 por 100 de las unidades adquiridas.

5.ª Los modelos presentados que sean objeto de adjudicación, debidamente sellados y precintados por la Dirección general, serán remitidos a la Casa adjudicataria para que puedan ser tenidos en cuenta y sirvan de comprobación con las demás unidades a construir o entregar, debiendo consignarse por la persona o Comisión a quien se encomiende el reconocimiento, la igualdad y exactitud de sus elementos, estructura y construcción en la oportuna certificación y acta que levante de la entrega.

6.ª Verificada la recepción, la Dirección general podrá acordar que continúen en depósito, en poder del adjudicatario, para ir efectuando las remesas conforme aconsejen las necesidades de la enseñanza y se le vaya ordenando oportunamente, siendo todos los gastos de almacenaje, conservación y riesgos bajo la única responsabilidad y cargo del adjudicatario.

7.ª La Dirección general, al hacer las adjudicaciones, determinará, dentro de cada concurso, el número de mesas y asientos de cada una de las alturas señaladas.

Concurso E. — Para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de máquinas de escribir, nacionales, nuevas o reconstruídas.

#### Condiciones especiales a este concurso.

1.ª A este concurso podrán acudir las Casas españolas, en las condiciones señaladas como comunes a todos los concursos de este anuncio.

2.ª Los ofrecimientos habrán de señalar, clara y terminantemente, si se refieren a máquinas procedentes de fábrica, directamente, nuevas completamente y con garantías de no tener uso ninguno o reparadas y reconstruídas.

3.ª Si de una misma marca, modelo o tipo se hiciese ofrecimiento de nuevas y reconstruídas, se presentará el modelo de ambas y, si dentro de una misma marca, bien nuevas o reconstruídas, se ofreciesen diversos tipos o modelos, se presentará una de cada tipo.

4.ª Todo modelo habrá de contener el tablero, base o soporte y su correspondiente cubierta.

5.ª Quedan en libertad los concurrentes de presentar sus modelos sobre mesas o muebles especiales para su uso, separando, en todo caso, el precio, independientemente de la máquina y mueble.

6.ª La adquisición podrá efectuarse, libremente, en el número de unidades, nuevas o reconstruídas, y de una u otra marca, que se juzgue adecuado.

7.ª Antes de la recepción de los modelos adquiridos, la Dirección general podrá ordenar los reconocimientos técnicos que juzgue oportunos.

8.ª En el momento de la entrega y aceptación se facilitará también por los adjudicatarios, unido a cada máquina, un tarjetón, en el que conste la marca, número de fabricación, modelo tipo y el nombre y domicilio comercial del adjudicatario.

9.ª Si lo estiman conveniente, los concurrentes podrán hacer el ofrecimiento de sus precios incluido un embalaje, cuyo modelo presentarán, capaz de permitir los envíos con la mayor garantía de seguridad y resistir su transporte, pero señalando siempre el precio exclusivo de la máquina y quedando en libertad la Administración de aceptar o no los embalajes.

10. Los precios podrán referirse a unidad y a un lote total, quedando la Administración en libertad de adquirir, si lo creyera conveniente, las unidades que juzgue adecuado a cada casa concurrente.

11. Los precios se entenderán en todo caso puestos en Madrid, libre de todo gasto, en los almacenes o en el local que se designe por la Dirección general, levantándose acta de la entrega, recepción y conformidad de los modelos.

Concurso F. — Para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de máquinas de coser nuevas y procedentes de la industria nacional.

#### Condiciones especiales a este concurso.

1.ª Serán libres, a voluntad de los concurrentes, la presentación de modelos, tipos, actuación y funcionamiento.

2.ª Cada modelo, además de los accesorios usuales, contendrá los elementos necesarios para las labores y bordados especiales que las casas crean pertinentes, en relación a cada modelo.

Son de aplicación a este concurso las condiciones especiales 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11 del concurso anterior.

Madrid, 6 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

#### SECCION DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS

Vista la instancia suscrita por don Manuel de Uribe Echevarría y Beldarrain, solicitando prórroga para comenzar las obras de aprovechamiento de las aguas del río Zadorra y sus afluentes Zalla, Anguelu y Arlabán, en términos de Gamboa, Cigoitia, Arrauza-Ubandrúndia, Aramayona, Villarréal, Ochandiano, Ubidea, Ceánuri, Villaro, Castillo-Elejabeitia, Orozco, Ceberio, Miravalles, Arrigorriaga y Bilbao, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales y, subjetivamente, para el abastecimiento de aguas de varias poblaciones, que le fué concedido por Orden ministerial de 17 de Julio de 1934, publicada en la GACETA DE MADRID del día 22 de los mismos mes y año.

Resultando que el concesionario tiene presentado el proyecto constructivo a que se refiere la cláusula segunda (2.ª) de la concesión y dentro del plazo de un año que en la misma se fijaba, proyecto que ha dado lugar a una nueva información pública, y que tanto aquél como ésta han de ser sometidos oportunamente a la aprobación de este Ministerio, no pudiéndose, en consecuencia, empezar las obras hasta que recaiga resolución superior sobre el proyecto e información pública referidos:

Resultando que la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro informa favorablemente y propone se acceda a la petición del interesado, modificándose la cláusula 8.ª de la concesión en la forma siguiente: "8.ª Las obras comenzarán al día siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la resolución que recaiga sobre la aprobación del proyecto constructivo a que se refiere la cláusula 2.ª y terminarán a los

cuatro años a partir de igual fecha.”

Resultando que la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza también informa favorablemente, si bien estima que no considera conveniente la nueva redacción que para la cláusula 8.ª propone en su informe el Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, pues deja impreciso el plazo dentro del cual debe darse comienzo a las obras objeto de la concesión, lo cual de ningún modo debe ser aceptado por la Administración, proponiendo, en consecuencia, que se conceda al concesionario una prórroga de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de terminación del plazo concedido en el otorgamiento de la concesión, terminando la nueva prórroga en 22 de Julio de 1937:

Considerando que la petición de prórroga solicitada ha sido hecha dentro del plazo fijado en la concesión para el comienzo de las obras, y que todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que, dentro de los informes favorables emitidos sobre la prórroga en cuestión, se estima como más aceptable la opinión de la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza,

Este Ministerio ha resuelto conceder la prórroga de dieciocho (18) meses, debiendo, en consecuencia, comenzarse las obras antes del veintidós (22) de Julio de 1937.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, Madrid, 29 de Mayo de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Enrique Grasset Echevarría, como Director de la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, solicitando autorización para ampliar hasta 8,4 litros de agua por segundo la toma de agua actualmente establecida en el río Adaja, en término municipal de Arévalo, para alimentación de locomotoras, cuya concesión fué otorgada por Real orden de 14 de Agosto de 1876:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Enero de 1927, fueron insertos en los “Boletines Oficiales” de las provincias de Valladolid, Avila, Salamanca y Zamora, y en la GACETA DE MADRID, los anuncios correspondientes llamando a concurso de proyectos, y en el plazo reglamentario sólo se presentó el del peticionario:

Resultando que sometido el proyecto a información pública, mediante los anuncios correspondientes en los Bo-

letines Oficiales de las provincias afectadas, y de ser expuesto el proyecto en el Ayuntamiento de Arévalo, no dió lugar a reclamación alguna:

Resultando que pasado el proyecto a informe del Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Duero, estima que puede accederse a lo solicitado, con la obligación, en su día, de aceptar un canon anual para contribuir al coste de las obras de embalse en la cuenca, o haciendo la concesión a título de precario, y la Compañía del Norte se aviene, en comunicación de 6 de Abril de 1928, a que la concesión se haga a título de precario, pues no considera aceptable comprometerse a abonar un canon anual sin conocer su cuantía:

Resultando que verificada la confrontación del proyecto, el Ingeniero que lo efectuó informa en el sentido de que los datos consignados en el proyecto concuerdan con el terreno y puede accederse a lo solicitado, con las condiciones que enumera:

Resultando que han informado los Abogados del Estado de Salamanca, Zamora y Valladolid, sin oponerse a la concesión:

Resultando que la Jefatura de Aguas informa favorablemente y hace propuesta de otorgamiento de la concesión con arreglo a las condiciones que formula:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria, no habiéndose presentado en contra del mismo reclamaciones, lo que prueba la no existencia de perjuicios a tercero:

Considerando que todos los organismos que han intervenido en este expediente han coincidido en proponer se acceda a lo solicitado por la Compañía del Norte de España:

Considerando que, según determina el artículo 5.º en relación con el 4.º, ambos del Real decreto de 7 de Enero de 1927, como asimismo la Ley de 20 de Mayo de 1932, el Decreto de 29 de Noviembre del mismo año, y especialmente las reservadas a la Superioridad por Orden de 30 de Noviembre de 1932, es de la competencia de este Ministerio el otorgar la concesión que se solicita y ser procedente el acceder a ella, con las prescripciones fijadas por la Jefatura de Aguas en su informe y por las que este Negociado agrega,

Este Ministerio ha resuelto autorizar, a título de precario, a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España a ampliar el aprovechamiento del río Adaja, en término de Arévalo, concedido por Real orden de 1.º de Agosto de 1876, con destino al abastecimiento de las locomotoras y aguada de la estación de Arévalo, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito, en 2 de Noviembre de 1934, por el Ingeniero de Caminos don Enrique Grasset, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 8,4 litros por se-

gundo de tiempo, sin que la Administración responda del caudal que se concede.

2.ª No podrá ser destinada el agua a usos distintos de aquel para el que se concede, sin solicitar nueva concesión.

3.ª La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España viene obligada a instalar un módulo que limite el caudal concedido, cuyo proyecto deberá haber sido aprobado previamente por la Jefatura de Aguas del Duero.

4.ª Las obras de detalle necesarias para acoplar las obras existentes al servicio de elevación del caudal ampliado quedarán terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones; cuya acta será aprobada por la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.

5.ª No podrá el concesionario introducir modificaciones en la instalación actual sin el conocimiento previo de la Jefatura de Aguas del Duero.

6.ª Esta concesión queda sometida a la ley de Protección a la industria nacional, así como de Accidentes del trabajo y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

8.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y por el plazo de duración que la Compañía concesionaria tenga para explotar por cuenta de la línea férrea correspondiente, revirtiéndose con ésta al Estado, libre de cargas y en todo caso con un máximo de setenta y cinco años.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 150 pesetas en total, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 2 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.